



RECOMENDACIÓN No. 88/2019

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD, SEGURIDAD PERSONAL Y LEGALIDAD POR LA RETENCIÓN ILEGAL DE V1, V2 y V3, Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE V2, ATRIBUIBLES A SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ENTONCES SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE MÉXICO.

Ciudad de México, a 3 de octubre de 2019

**LIC. ALFREDO DEL MAZO MAZA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

Distinguido señor Gobernador:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, tercer párrafo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV; 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/1/2015/1354/Q**, relacionado con la queja presentada por Q1 y Q2, hermanos de V1 y V2, respectivamente.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad en términos de lo establecido en los artículos 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento

Interno, 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, 11 fracción VI, 16 y 113 fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos, son los siguientes:

Claves	Denominación
V	Víctima
Q	Quejoso
T	Testigo
AR	Autoridad responsable

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

Institución	Acrónimo
Procuraduría General de la República, hoy Fiscalía General de la República.	PGR
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la PGR, hoy Subprocuraduría Especializada de Investigación en Delincuencia Organizada.	SIEDO
Agente del Ministerio Público de la Federación	Ministerio Público de la Federación
Procuraduría General de Justicia del Estado de México	Procuraduría Estatal
Fiscalía General del Estado de México	Fiscalía Estatal
Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno del Estado de México hoy Secretaría de Seguridad del Estado de México	Secretaría de Seguridad Estatal
Centro Federal de Readaptación Social CEFERESO No. 2 “Occidente”, Puente Grande, Jalisco	CEFERESO 2
Centro Preventivo y Readaptación Social de Otumba, Tepachico, Estado de México	CERESO de Otumba
Centro Preventivo y de Readaptación Social de Ixtlahuaca, Estado de México	CERESO de Ixtlahuaca
Juzgado de Control del Distrito Judicial de Otumba, Estado de México	Juzgado de Control de Otumba
Manual para la investigación y la documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.	“Protocolo de Estambul”

Corte Interamericana de Derechos Humanos.	CrIDH
---	-------

I. HECHOS.

5. El 12 de octubre de 2014, Q1 (hermano de V1) y Q2 (hermano de V2) presentaron queja en este Organismo Nacional, en la cual comunicaron que elementos de la Secretaría de Seguridad Estatal detuvieron afuera de su Domicilio a V1 y V2 (cónyuges) -con un niño en brazos-, siendo hasta la madrugada de esa fecha, cuando se enteraron que se encontraban en la entonces SIEDO, por lo cual se inició el expediente CNDH/1/2015/1354/Q.

6. El 14 de octubre de 2014, V1 comunicó a este Organismo Nacional, que cuando su esposo, esto es, V2 fue detenido, ambos se encontraban en su Domicilio, lugar del cual los elementos de la Secretaría de Seguridad Estatal, quienes llevaban a *“una muchacha”* (Víctima del Delito 1, de secuestro y quien por dicho de los elementos aprehensores fue encontrada en la milpa en la que se encontraba la casa de las personas detenidas), se lo llevaron a bordo de una patrulla.

7. Debido a que V2 no había hecho nada, V1 los siguió con su hijo de 10 meses de edad en brazos, percatándose que en la desviación de la cabecera municipal pasaron a su esposo a diversa camioneta, donde lo golpearon durante diez minutos y como ella no se quiso quedar, se la llevaron a bordo de la patrulla; después de una hora los policías se dirigieron a *“otras casas”*, pidiéndole a V2 que volteara, momento en que se percató que llevaban a V3.

8. En el trayecto a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Ixtlahuaca, los policías le decían a V1 que: *“si no decía la verdad iban a matar a su esposo [V2]”*; lugar en el cual metieron a V2 en un cuarto y desde donde ella se encontraba, esto es, V1 escuchaba como gritaba *“por los golpes que le daban”*; posteriormente los fotografiaron junto con V3, trasladándolos a Toluca y de ahí a la entonces SIEDO, en cuyo recorrido V2 le platicó a V1, que en Ixtlahuaca lo habían golpeado en todo el cuerpo y le habían roto el brazo.

9. V1 igualmente narró que el 13 de ese mismo mes y año, se decretó su libertad, en tanto a V2 junto a la otra persona que fue detenida ese mismo día, esto es, V3, los trasladaron al CEFERESO 2.

10. Por su parte, AR1, AR2 y AR3 en la puesta a disposición de 11 de octubre de 2014, y AR4 en su parte general de novedades fueron coincidentes al referir que ese día recibieron una llamada telefónica de emergencia al número 066 en Toluca, en la cual les informaron que en el campo de fútbol rápido de la comunidad del Domicilio, se escuchaban gritos de una persona del sexo femenino pidiendo auxilio.

11. AR4 con 8 elementos estatales a bordo de dos autopatrullas en coordinación con AR3 y 12 elementos municipales más a bordo de otras dos, llegaron al referido lugar a las 11:30 horas y a cuarenta metros de la carretera observaron una milpa con cultivo de maíz donde se encontraban V2 y V3, al acercarse a ellos para entrevistarlos, dichas personas corrieron en dirección a una casa ubicada al fondo de la milpa (Domicilio).

12. En el lugar donde estaban V2 y V3, se encontró acostada en el piso una persona del sexo femenino atada de manos con rafia transparente y cubierta de los ojos con cinta canela (una de las víctimas del secuestro, esto es, la Víctima del Delito 1), con quien AR4 se identificó como policía estatal, refiriéndole que había sido secuestrada con su hermana (Víctima del Delito 2) de quien desconocía su paradero -quien fue localizada con posterioridad en la misma fecha en diverso lugar-.

13. AR4 permaneció en el lugar con quien refirió haber sido víctima de un secuestro, mientras AR1, AR2 y AR3 se abocaron a la persecución de V2 y V3 sin perderlos de vista, ya que cuando éstos se percataron de su presencia, corrieron e intentaron ingresar a un inmueble que se encontraba al fondo de la milpa (Domicilio), lugar en el cual se encontraba V1 con un menor de edad en brazos, quien igualmente intentó correr, por lo que fue detenida por AR2.

14. Por su parte, AR1 detuvo a V3 antes de que ingresara al citado inmueble y AR3, a V2, a quien le encontró un teléfono en la bolsa derecha de su pantalón, personas que dijeron que se dedicaban al robo y al secuestro junto con “*Carmelo*” y que la noche anterior habían secuestrado a dos personas del sexo femenino, una de ellas menor de edad, razón por la cual fueron trasladados a la entonces SIEDO.

15. Cabe mencionar que respecto a V3, no obra constancia de que hubiera presentado queja en esta Comisión Nacional, aunado a que en su declaración ministerial indicó que no deseaba presentar denuncia ni queja ante este Organismo Nacional con motivo de las lesiones que presentaba; sin embargo, en

el documento recomendatorio se hará referencia al mismo en su calidad de víctima.

16. A fin de analizar las probables violaciones a los derechos humanos de V1, V2 y V3, se obtuvieron informes de la Secretaría de Seguridad Estatal y de la entonces SIEDO, cuya valoración lógico-jurídica será objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

17. Escrito de queja de Q1 y Q2 de 12 de octubre de 2014, en el cual comunicaron a este Organismo Nacional su inconformidad con motivo de la detención de sus hermanos V1 y V2, respectivamente, acontecida el 11 de ese mismo mes y año, por elementos de la *“Secretaría de Seguridad Pública del Estado de México”*.

18. Actas Circunstanciadas de 13 de octubre de 2014, en las que esta Comisión Nacional asentó que la entonces PGR comunicó vía telefónica, que V1 y V2 se encontraban en los *“separos”* relacionados con la Averiguación Previa 1, lo que personal de este Organismo Nacional informó a Q1, quien refirió que no les permitieron el ingreso a dichas oficinas para conversar con sus familiares (en ese entonces SIEDO).

19. Acta Circunstanciada de 14 de octubre de 2014, en la que este Organismo Nacional hizo constar la comparecencia de V1 en compañía de Q1 y Q2, en la que informó que el 13 de ese mes y año, se decretó su libertad por falta de

elementos (en ese entonces SIEDO) y agregó que V2 fue golpeado por elementos de la Secretaría de Seguridad Estatal y trasladado al CEFERESO 2.

20. Correo electrónico de 17 de febrero de 2015, a través del cual el CEFERESO 2 informó a este Organismo Nacional, que en las constancias de ingreso de V2 se advirtió que padecía contusión en el brazo derecho, probable fractura de húmero y equimosis en parrilla costal izquierda.

21. Oficio 202LG2102/DGAJ/29328/2015 de 24 de abril de 2015, a través del cual la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana “CES” adjuntó el diverso 202LD5010/II-SJR/534/2015 del 22 de ese mismo mes y año, en el que rindió el informe derivado de la queja presentada por presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de V1 y V2, del cual se destacó lo siguiente:

21.1. Oficio 2260330140/II-SJR/636/2014 de 11 de octubre de 2014, en el que AR4 explicó la manera en la que V1, V2 y V3 fueron detenidos y anexó el oficio de puesta a disposición realizado por AR1, AR2 y AR3.

21.2. Oficio 2260330140/II-SJR/637/2014 de 12 de octubre de 2014, por el cual AR4 emitió su parte general de novedades.

22. Oficio 003947/15/ DGPCDHQI de 19 de mayo de 2015, al que la entonces PGR anexó el diverso PGR/SEIDO/DGAJCM/7033/2015 del 12 de ese mismo mes y año, en el cual informó el estado en que se encontraba la Averiguación Previa 1.

23. Oficio SEGOB/CNS/OADPRS/CGCF/CFRS2/DG/01618/2016 de 8 de febrero

de 2016, a través del cual el CEFERESO 2 informó a este Organismo Nacional, que V2 y V3 fueron trasladados al CERESO de Ixtlahuaca, donde deberán quedar en prisión preventiva respecto de la Carpeta Administrativa 1 a disposición del Juez de Control del Distrito Judicial de Ixtlahuaca.

24. Acta Circunstanciada de 17 de marzo de 2016, en la que esta Comisión Nacional hizo constar la comparecencia de V1, quien informó que V2 fue trasladado al CERESO de Otumba y que el 25 de agosto de 2015 interpuso el recurso de apelación en la Carpeta Administrativa 1, en contra del auto de vinculación a proceso dictado el 19 de ese mismo mes y año.

25. Acta Circunstanciada de 6 de abril de 2017, a través de la cual este Organismo Nacional hizo constar que V1 aportó diversa documentación relacionada con la Averiguación Previa 1 y la Carpeta de Investigación 1, entre lo cual se destacó lo siguiente:

25.1. Acuerdo de inicio de la Averiguación Previa 1 de las 17:00 horas del 11 de octubre de 2014.

25.2. Acuerdo de retención de las 17:11 horas del 11 de octubre de 2014, a través del cual el Ministerio Público Federal de la entonces SIEDO decretó la retención ministerial de V1, V2 y V3 por *“resultar probables responsables del delito de secuestro”* en agravio de la Víctima del Delito 1 y la Víctima del Delito 2.

25.3. Dictamen de integridad física con folio 74186 de las 18:00 horas del 11 de octubre de 2014, a través del cual la perito médico de la entonces

PGR solicitó la valoración de V2 por el servicio de ortopedia en medio hospitalario y un resumen médico pormenorizado para su clasificación médico legal; también indicó que V1 no presentaba lesiones y que las de V3, tardaban en sanar menos de quince días.

25.4. Declaración ministerial de las 20:00 horas del 11 de octubre de 2014, en la que V3 externó que no era su deseo declarar y a preguntas formuladas contestó: que no quería presentar denuncia ante el Ministerio Público de la Federación, ni queja ante esta Comisión Nacional por las vejaciones que *“pudo haber recibido de sus captores”*.

25.5. Declaración ministerial de las 21:00 horas del 11 de octubre de 2014, en la cual V2 se reservó su derecho a declarar ante el Ministerio Público de la Federación, quien dio fe de las lesiones que presentaba.

25.6. Declaración ministerial de las 22:00 horas del *“11 doce”* de octubre de 2014, en la que V1 se reservó su derecho a declarar ante el Ministerio Público de la Federación.

25.7. Comparecencia de AR1, AR2 y AR3 de 11 de octubre de 2014, en la cual ratificaron su informe de puesta a disposición ante el Ministerio Público de la Federación.

25.8. Informes médicos de 12 de octubre de 2014, con motivo de la valoración de V2 en la especialidad de ortopedia del *“Grupo Torre Médica”*.

25.9. Dictamen de medicina forense con folio 74267, de las 08:00 horas del 13 de octubre de 2014, en el cual los peritos médicos de la entonces PGR determinaron la clasificación provisional de las lesiones de V2.

25.10. Acuerdo de 13 de octubre de 2014, en el que el Ministerio Público de la Federación decretó a V1 su libertad con las reservas de ley por el delito de secuestro.

25.11. Oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/9431/2014 de 13 de octubre de 2014, a través del cual la entonces PGR ejerció acción penal con detenido ante un Juzgado de Procesos Penales Federales en el Estado de México en Turno, en contra de V2 y V3 por el delito de secuestro en agravio de la Víctima del Delito 1 y la Víctima del Delito 2.

25.12. Estudio psicofísico de ingreso al CEFERESO 2, de las 16:00 horas del 13 de octubre de 2014, en el que un médico penitenciario diagnosticó a V2 con probable fractura de brazo derecho (húmero).

25.13. Declaración preparatoria de V2 del 17 de octubre de 2014, en la que refirió la manera en que fue detenido y lesionado por los elementos aprehensores. (Causa Penal 1).

25.14. Declaración preparatoria de V3 del 17 de octubre de 2014, en la cual narró la forma en la que fue detenido por elementos de la Secretaría de Seguridad Estatal. (Causa Penal 1).

25.15. Dictamen de 18 de octubre de 2014 realizado por un perito particular, quien determinó que las lesiones provocadas a V2 por terceras personas, se podían tratar como: *“tortura, trato y/o abusos físicos, crueles e inhumanos”*, y recomendó la aplicación del *“Protocolo de Estambul”*.

25.16. Oficio 21331A000/1682/2014 de 18 de diciembre de 2014, por el cual la entonces Procuraduría Estatal designó a una agente del Ministerio Público para recibir la Averiguación Previa 1, realizara su homologación a carpeta de investigación y en su momento, formulara la imputación correspondiente.

25.17. Acuerdo de 7 de enero de 2015, en el cual una Ministerio Público de la entonces Procuraduría Estatal recibió la Averiguación Previa 1, convalidó sus actuaciones y ordenó la apertura de la Carpeta de Investigación 1.

25.18. *“Entrevistas”* realizadas por la Ministerio Público y Defensora Pública adscritas a la entonces Procuraduría Estatal, los días 5 de junio y 17 de agosto de 2015, entre las cuales se destacó lo siguiente:

25.18.1. V1, T1 y T2, narraron cómo fue detenido V2.

25.18.2. V4, T3, T4 y T5, afirmaron que cuando los policías detuvieron a V3 también lo golpearon, al igual que T6 en la entrevista del 17 de agosto de 2015.

25.19. Cédula de notificación de 13 de agosto de 2015, a través de la cual

un Juzgado de Control de Otumba notificó al Defensor Público en turno, que en el Toca de Apelación 1 derivado de la Carpeta Administrativa 1 (antes Causa Penal 1), se ordenó en esa misma fecha, la reposición del procedimiento incluido el auto de vinculación a proceso de 7 de junio de 2015.

25.20. Oficio 21369000000/2176/2015 de 17 de agosto de 2015, en el cual la Ministerio Público de la Fiscalía Especializada de Secuestro del Valle de Toluca, Estado de México, en cumplimiento a lo ordenado en el Juzgado de Control de Otumba (Carpeta Administrativa 1), solicitó a la Fiscalía Especializada de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la entonces Procuraduría Estatal, estableciera si existían o no actos de tortura en agravio de V2 y V3, y le envió copia de la Carpeta de Investigación 1, para que informara lo conducente a dicha instancia jurisdiccional.

26. Oficio 005800/17 DGPCDHQI de 24 de agosto de 2017, a través del cual la entonces PGR remitió a este Organismo Nacional, el diverso PGR/SEIDO/DGAJCM/10234/2017 de 21 de ese mismo mes y año, al cual anexó el similar 3898/2017 por el cual comunicó que el 16 de agosto de 2016, remitió la Averiguación Previa 1 por incompetencia a la entonces Procuraduría Estatal.

27. Oficio OTUMTP/DIR/277/2017 de 8 de septiembre de 2017, al cual el CERESO de Otumba anexó el diverso MED/284/2017 del 7 de ese mismo mes y año, en el que informó la atención médica proporcionada a V2, de la cual se destaca lo siguiente:

27.1. Registro médico de ingreso al CERESO de Ixtlahuaca, de 10 de abril de 2015, en el cual se diagnosticó a V2 con fractura de brazo derecho mal consolidada de seis meses de evolución.

27.2. Informe de 3 de julio de 2015, por el que el Juzgado de Control de Otumba solicitó al director del CERESO de Otumba, salvaguardara la integridad física de V2 (Carpeta Administrativa 1).

27.3. Oficio MED/179/2017 de 6 de julio de 2015, en el cual se informó que se entregó a V2 una receta médica por incapacidad.

27.4. *“Registro de evolución”* de 13 de septiembre de 2015, en el cual se describió a V2 con antecedente de contusiones en extremidad superior derecha desde octubre del 2014.

27.5. *“Registro de evolución”* de 6 de agosto de 2017, en el cual se asentó que V2 refirió dolor en la pierna derecha, rodilla y en el antebrazo.

27.6. *“Registro de evolución”* de 6 de septiembre de 2017, en el que se indicó que V2, se ha presentado en diferentes ocasiones por *“dolor en miembro torácico derecho”*.

27.7. Oficio MED/284/2017 de 7 de septiembre de 2017, en el que se asentó que a V2 se le apreció con: *“deformidad antigua de antebrazo derecho y codo”*.

28. Acta Circunstanciada de 10 de noviembre de 2017, en la cual este Organismo Nacional hizo constar la entrevista realizada a V2 en el CERESO de Otumba, quien refirió las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su detención.

29. Oficio 1759 de 5 de marzo de 2018, mediante el cual un Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México informó a este Organismo Nacional, que el 7 de noviembre de 2014 declinó competencia de la Causa Penal 1 a un Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ixtlahuaca, el cual a su vez, declinó en favor de un Juzgado de Control de Toluca, quien a su vez, declinó a favor de un Juzgado de Control de Otumba.

30. Oficio 400LJ0100/0461/2018 de 11 de abril de 2018, mediante el cual la Fiscalía Estatal en contestación a la queja presentada a favor de V2, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, anexó lo siguiente:

30.1. Oficio 400L0/1434/2017-C de 1º de noviembre de 2017, en el cual el Servicio Médico Forense del Estado de México informó a la entonces Procuraduría Estatal, que existía *“sobrecarga de solicitudes para el Protocolo de Estambul”*.

30.2. Oficio 400LI1000/059/2018/U-V de 20 de marzo de 2018, por el cual la entonces Procuraduría Estatal informó que atento a la vista ordenada por las lesiones que V2 presentó, se inició la Carpeta de Investigación 3 por el delito de tortura.

30.3. Oficio sin número de 10 de abril de 2018, por el cual la Fiscalía

Estatat informó que estaba en espera de la aplicación del “*Protocolo de Estambul*” a V2. (Carpeta Administrativa 1).

31. Oficio 600 de 15 de mayo de 2018, por el cual el Juzgado de Control de Otumba, informó a esta Comisión Nacional, que el 7 de marzo de 2017 emitió auto de vinculación a proceso en contra de V2 y V3 por su probable intervención en el delito de secuestro agravado, en el cual obran sus declaraciones. (Carpeta Administrativa 1).

32. Opinión Médica Especializada para casos de posible Tortura y/o Maltrato practicada el 10 de noviembre de 2017, en la que personal médico de este Organismo Nacional concluyó: que la fractura diafisiaria distal de brazo derecho, las zonas equimóticas y excoriaciones que presentó V2, se consideraban innecesarias para su detención, sujeción o sometimiento aunado a que son similares a las referidas en el “*Protocolo de Estambul*”.

33. Opinión Clínico Psicológica Especializada para casos de posible Tortura y/o Maltrato de 18 de septiembre de 2018, en la que esta Comisión Nacional concluyó que sí existía concordancia entre los signos y síntomas detectados en la revisión de V2, con su narración.

34. Actas Circunstanciadas de 1º de febrero de 2019, en la que esta Comisión Nacional hizo constar lo siguiente:

34.1. La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la actual Fiscalía Estatal informó que el 28 de abril de 2018, la Carpeta de

Investigación 1 se remitió a la Fiscalía Especializada para la Investigación del Delito de Tortura¹.

34.2. Personal de la Fiscalía Especializada para la Investigación del Delito de Tortura de la Fiscalía Estatal informó que acumuló su investigación a la Carpeta de Investigación 1, la cual continua en integración debido a que no se ha realizado el “*Protocolo de Estambul*” solicitado por las “*cargas de trabajo*” en los servicios periciales.

35. Acta Circunstanciada de 11 de marzo de 2019, en la que este Organismo Nacional hizo constar que personal del Juzgado del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Otumba, Estado de México, informó que la Causa Penal 2 se encontraba en apelación.

36. Oficio 495 de 21 de marzo de 2019, a través del cual el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Otumba, Estado de México informó a este Organismo Nacional, lo siguiente:

36.1. En la Causa Penal 2 se sentenció a V2 y V3, a 62 años, 6 meses de prisión, multa de diez mil días y al pago de la reparación del daño moral, por su responsabilidad en el hecho delictuoso de secuestro con modificativas agravantes de haberse realizado en camino solitario por un

¹ Acuerdo 08/2018, por el que se crea la “*Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México*”, publicado el 10 de abril de 2018 en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.

grupo integrado por más de dos personas con violencia, ejecutando actos de violencia sexual sobre las víctimas.

36.2. El 14 de marzo de 2018, un Tribunal de Alzada en Materia Penal de Texcoco, Estado de México, modificó la sentencia recurrida por la defensa de V2 y V3, solamente en lo relativo a la imposición de la multa.

36.3. El 31 de octubre de 2018, la sentencia de mérito causó ejecutoria.

37. Oficio 400LJ0100/0300/2019 de 28 de marzo de 2019, por el cual la Fiscalía Estatal anexó el diverso 400LGEA00/061/2019 de 27 de ese mes y año, en el que la Fiscalía Especializada para la Investigación del Delito de Tortura informó que el 25 de ese mismo mes y año, fueron designados especialistas en medicina y psicología para la elaboración de “los estudios” de V2 y V3.

38. Oficio 45296 de 6 de agosto de 2019, mediante el cual el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Otumba, Estado de México, informó a este Organismo Nacional, que el 12 de junio de ese mismo año, el Tribunal de Alzada en Materia Penal en Texcoco, Estado de México, informó que en el Juicio de Amparo 2, se ordenó la suspensión de la sentencia reclamada del Toca de Apelación 3, el cual continúa en trámite.

39. Acta Circunstanciada de 7 de agosto de 2019, en la que esta Comisión Nacional asentó la consulta realizada a la aplicación denominada “*Google Maps*”, a fin de establecer la distancia y tiempo de recorrido entre el lugar de la detención de V1, V2 y V3, a las oficinas de la entonces SIEDO.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

40. Para mejor comprensión de la situación jurídica del expediente de queja que nos ocupa, primeramente se indicará lo referente al delito de secuestro en agravio de dos personas del sexo femenino y en contra de V2 y V3, y posteriormente, lo relacionado con la investigación del delito de tortura en agravio de V2 y V3 por los agentes aprehensores.

❖ Delito de secuestro.

41. El 11 de octubre de 2014, en la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la entonces SIEDO, se inició la Averiguación Previa 1 en contra de V1, V2 y V3 por el delito de secuestro.

42. El 13 de octubre de 2014, el Ministerio Público de la Federación decretó a V1 la libertad con las reservas de ley, y ejerció acción penal con detenido ante un Juzgado de Procesos Penales Federales en el Estado de México en Turno, en contra de V2 y V3 por el delito de secuestro.

43. El mismo 13 de octubre de 2014, un Juzgado de Procesos Penales Federales en el Estado de México inició la Causa Penal 1 y debido a que V2 y V3 quedaron a su disposición en el CEFERESO 2, decretó la “*suspensión de la dilación constitucional*” hasta en tanto se diligenciara el exhorto que remitió a un Juzgado de Distrito en Materia Penal de Procesos Federales en el Estado de Jalisco, para que rindieran su declaración preparatoria.

44. El 15 de octubre de 2014, un Juzgado de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco *“levantó”* la suspensión del plazo constitucional y el 17 de ese mismo mes y año, V2 y V3 solicitaron la duplicidad del plazo constitucional dentro de la Causa Penal 1.

45. El 21 de octubre de 2014, en la Causa Penal 1, se emitió auto de formal prisión en contra de V2 y V3 por su probable responsabilidad en la comisión del delito de secuestro en agravio de dos personas del sexo femenino.

46. El 7 de noviembre de 2014, un Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México declinó competencia de la Causa Penal 1 a un Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ixtlahuaca, el cual la aceptó el 16 de diciembre de ese mismo año.

47. El 27 de marzo de 2015, el Juzgado de Control de Ixtlahuaca declinó competencia a favor de diverso Juzgado de Control de Toluca con sede en Almoloya de Juárez, donde por *“razones de seguridad”* -se desconoce cuáles fueron- a su vez, la declinó al Juzgado de Control de Otumba, donde se inició la Carpeta Administrativa 1.

48. El 13 de agosto de 2015, una Sala Colegiada Penal en Texcoco, Estado de México, advirtió violaciones al debido proceso en la Carpeta Administrativa 1, por lo que, en el Toca de Apelación 1, ordenó la reposición del procedimiento desde el auto del 2 de junio de 2015, incluido el auto de vinculación a proceso del 7 de ese mismo mes y año, a fin de que se generara audiencia de control de detención en observancia a los principios del proceso acusatorio.

49. El 19 de agosto de 2015, el Juzgado de Control de Otumba vinculó a proceso a V2 y V3 en la Carpeta Administrativa 1, determinación contra la cual interpusieron el recurso de apelación y, el 25 de ese mismo mes y año, una Sala Colegiada Penal del Distrito Judicial de Texcoco, la registró como Toca de Apelación 2.

50. Con motivo del Juicio de Amparo 1, el 22 de febrero de 2017 un Juzgado de Distrito en el Estado de México con residencia en Nezahualcóyotl ordenó que en el Toca de Apelación 2 se dejara insubsistente todo lo actuado a partir de la audiencia de control de detención del 14 de agosto de 2015, así como las actuaciones posteriores de la Carpeta Administrativa 1 para que se emitiera una nueva resolución.

51. En cumplimiento al punto que antecede, el 2 de marzo de 2017, en la Carpeta Administrativa 1 se realizó la audiencia de control de detención en la que el 6 de ese mismo mes y año, se desarrolló la duplicidad del término constitucional solicitada por V2 y V3.

52. El 7 de marzo de 2017, un Juzgado de Control de Otumba vinculó a proceso a V2 y V3 por su probable intervención en el delito de secuestro agravado, y el 10 de octubre de ese mismo año, emitió el auto de apertura a juicio oral.

53. El 31 de octubre de 2018, un Juzgado del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Otumba, dictó en la Causa Penal 2, sentencia condenatoria a V2 y V3 por el delito de secuestro con agravantes de haberse realizado en camino

solitario, por un grupo integrado por más de dos personas, con violencia y ejecutado actos de violencia sexual sobre la Víctima del Delito 1 (menor de edad al momento de los hechos) y la Víctima del Delito 2, imponiéndoseles una pena de 62 años, 6 meses de prisión, multa de diez mil días y pago de reparación del daño moral.

54. El 14 de marzo de 2018 (sic, debería ser 2019), un Tribunal de Alzada en materia Penal de Texcoco, Estado de México, modificó la sentencia recurrida por la defensa de V2 y V3, en lo relativo a la imposición de la multa, declarándose que la misma causó ejecutoria el 31 de octubre de 2018.

55. El 12 de junio de 2019, un Tribunal de Alzada en Materia Penal en Texcoco, Estado de México, informó que el 28 de febrero de 2019 en el Juicio de Amparo 2, se ordenó la suspensión de la sentencia reclamada relacionada con V2, contenida en el Toca de Apelación 3, misma fecha en la que un Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Nezahualcoyotl, Estado de México, la admitió y continúa en trámite.

❖ **Delito de tortura.**

56. El 7 de enero de 2015, una Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada de Secuestro del Valle de Toluca, Estado de México, recibió la Averiguación Previa 1, convalidó sus actuaciones y ordenó la apertura de la Carpeta de Investigación 1 a fin de que se integrara conforme al nuevo Sistema de Justicia Adversarial y Oral.

- **Carpeta de Investigación 1.**

57. El 17 de agosto de 2015, la Ministerio Público local de la Fiscalía Especializada en Secuestros del Valle de Toluca, Estado de México, remitió desglose de la Carpeta de Investigación 1 a la Fiscalía Especial de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la entonces Procuraduría Estatal, para que investigaran si existían actos de tortura en agravio de V2 y V3 por sus aprehensores, iniciándose la Carpeta de Investigación 3.

- **Carpeta de Investigación 2.**

58. El 11 de junio de 2015, en cumplimiento a lo ordenado en la audiencia de prórroga constitucional celebrada el 6 de ese mismo mes y año en la Carpeta Administrativa 1, un Juzgado de Control de Otumba inició la Carpeta de Investigación 2.

59. El 22 de enero de 2019, la Carpeta de Investigación 2 se remitió a la Fiscalía Especial para la Investigación el Delito de Tortura en esa entidad, donde se acumuló a la Carpeta de Investigación 1.

- **Carpeta de Investigación 3.**

60. El 17 de agosto de 2015, la Ministerio Público de la Federación adscrita a la Fiscalía Especializada de Secuestro del Valle de Toluca, Estado de México, remitió desglose de la Carpeta de Investigación 1 a la Fiscalía Especializada de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, por lo que el 18 de ese mismo mes y año, se inició la Carpeta de Investigación 3 por hechos posiblemente constitutivos

de “delitos” en agravio de V2 y V3.

61. El 13 de Julio de 2018, la Ministerio Público a cargo de la Carpeta de Investigación 3, a efecto de mejor proveer en la procuración de justicia, ordenó la continuación de ésta en la Carpeta de Investigación 1, bajo el argumento de que resultaba el antecedente idóneo y pertinente respecto al delito de tortura.

- **Carpeta de Investigación 4.**

62. El 20 de noviembre de 2015, la Fiscalía Especializada de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la entonces Procuraduría Estatal inició la Carpeta de Investigación 4 con la recepción de copias certificadas remitidas con motivo de la incompetencia declinada por la agente del Ministerio Publico de la Federación en la Averiguación Previa 1.

63. El 16 de julio de 2018, la Carpeta de Investigación 4 fue acumulada a la Carpeta de Investigación 1, misma que la fecha en la que se emite la presente Recomendación, continúa en integración debido a que el 25 de marzo de 2019, la Coordinación General de Servicios Periciales para esa entidad, designó especialistas en medicina, psicología y fotografía para la realización del “*Protocolo de Estambul*” a V2 y V3.

64. Para mejor manejo de la información contenida en la situación jurídica que antecede, se desglosa de la siguiente manera:

❖ Delito de secuestro.

Averiguación previa, causa penal, toca de apelación, carpetas de investigación y administrativa	Situación jurídica
Averiguación Previa 1	• Inicio: 11-10-14, en la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la entonces SIEDO. • Denuncia: Derivada de la puesta a disposición de personal de la Secretaría de Seguridad Estatal. • Delito: Secuestro en agravio de la Víctima del Delito 1 (menor de edad al momento de los hechos) y la Víctima del Delito 2. • Probables responsables: V1, V2 y V3. • Estado procesal: El 13-10-14, se ordenó libertad de V1 con las reservas de ley y en esa misma fecha, se ejerció acción penal con detenido respecto de V2 y V3. • El 16-08-16, se remitió “<i>el original</i>” (desglose) por la incompetencia a la entonces Procuraduría Estatal.
Causa Penal 1	• Inicio: 11-10-14, en un Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, en turno, quedando a su disposición V2 y V3, en el CEFERESO 2. • Estado Procesal: • 21-10-14, se dictó auto de formal prisión a V2 y V3 por la probable responsabilidad en el delito de secuestro en agravio de la Víctima del Delito 1 (menor de edad al momento de los hechos) y la Víctima del Delito 2. • 7-11-14, declinó competencia a favor de un Juzgado de Control de Ixtlahuaca, quien la aceptó el 16 de diciembre del mismo año. • 27-03-15, el Juzgado de Control de Ixtlahuaca declinó a su vez, competencia a un Juzgado de Control del Distrito Judicial de Toluca, con sede en Almoloya de Juárez, donde por “<i>razones de seguridad</i>”, la declinó a un Juzgado de Control de Otumba, donde se inició la Carpeta Administrativa 1.
Carpeta Administrativa 1	• Inicio: 27-03-15, en un Juzgado de Control de Otumba. • Delito. Secuestro agravado • Estado procesal: • 13-08-15, en el Toca de Apelación 1, se ordenó la reposición del procedimiento para que se generara la

	audiencia de control de detención en observancia a los principios del proceso acusatorio. • En cumplimiento a lo ordenado en el Toca de Apelación 1, el 19-08-15, se emitió el auto de vinculación a proceso en contra de V2 y V3, quienes apelaron dicha determinación. • 25-08-15, una Sala Colegiada Penal del Distrito Judicial de Texcoco, inició el Toca de Apelación 2. • 22-02-17, con motivo del Amparo Indirecto 1, un Juzgado de Distrito en el Estado de México con residencia en Nezahualcóyotl ordenó que en el Toca de Apelación 2 se dejara insubsistente lo actuado a partir de la audiencia de control de detención del 14 de agosto de 2015 para que emitiera nueva resolución. • 02-03-17, en la audiencia de control de detención, V2 y V3 solicitaron la duplicidad del término constitucional. • 07-03-2017, se dictó auto de vinculación a proceso de V2 y V3, por su probable intervención en el delito de secuestro agravado en agravio de la Víctima del Delito 1 (menor de edad al momento de los hechos) y la Víctima del Delito 2. • 10-10-17, se emitió auto de apertura a juicio oral. • 31-10-18, se dictó sentencia condenatoria por el delito de secuestro agravado, imponiéndoseles a V2 y V3, pena de 62 años, 6 meses de prisión, multa de diez mil días y pago de reparación del daño moral. • 14-03-18, un Tribunal de Alzada en Materia Penal de Texcoco, Estado de México, modificó la sentencia recurrida, en lo relativo a la imposición de la multa. • 31-10-18, la sentencia causó ejecutoria. • 12-06-19, en el Juicio de Amparo 2, un Tribunal de Alzada en Materia Penal en Texcoco, Estado de México, ordenó la suspensión de la sentencia reclamada por V2, misma fecha en la que un Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Nezahualcoyotl, Estado de México, y a la fecha está pendiente de resolución.
--	--

❖ Delito de tortura.

Carpetas de investigación	Situación jurídica
Carpeta de investigación 1	• Antecedente: 07-01-15, en la entonces Procuraduría Estatal, se recibió desglose de la Averiguación Previa 1 y convalidadas sus actuaciones, se inició la Carpeta de

	Investigación 1. • Inicio: 17-08-15, se remitió desglose de la Carpeta de Investigación 1 a la Fiscalía Especial de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la entonces Procuraduría Estatal, a fin de que se investigara la existencia de actos de tortura en agravio de V2 y V3 por los elementos aprehensores. • Delito. Tortura. • Víctimas: V2 y V3. • Estado procesal: • 25-03-19, Servicios Periciales para esa entidad, designó especialistas para la realización del “<i>Protocolo de Estambul</i>” correspondiente. • La Carpeta de Investigación 2, Carpeta de Investigación 3 y la Carpeta de Investigación 4, se acumularon a la Carpeta de Investigación 1, la cual se remitió a la Fiscalía Especializada para la Investigación del Delito de Tortura en el Estado de México, y continúa en integración.
Carpeta de Investigación 2	• Inicio: 11-06-15, en cumplimiento a lo ordenado en la audiencia de prórroga constitucional del 6 de ese mismo mes y año, en la Carpeta Administrativa 1 celebrada en un Juzgado de Control de Otumba se inició la Carpeta de Investigación 2. • Estado: 22-01-19, se remitió a la Fiscalía Especializada para la Investigación el Delito de Tortura a fin de que se acumulara a la Carpeta de Investigación 1.
Carpeta de Investigación 3	• Inicio: 17-08-15, la Ministerio Público de la Federación adscrita a la Fiscalía Especializada de Secuestro del Valle de Toluca, Estado de México, remitió desglose de la Carpeta de Investigación 1 a la Fiscalía Especializada de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, por lo que el 18-08-2015 se inició la Carpeta de Investigación 3. • Estado: 13-07-18, a efecto de mejor proveer en la procuración de justicia, se ordenó la continuación de la investigación en la Carpeta de Investigación 1 por ser el antecedente idóneo y pertinente del delito de tortura.
Carpeta de Investigación 4	• Inicio: 20-11-15, la Fiscalía de Delitos Cometidos por Servidores Públicos en el Estado de México, inició la Carpeta de Investigación 4, con unas copias certificadas que remitió una Ministerio Publico de la Federación. • Estado: 16-07-18, fue acumulada a la Carpeta de Investigación 1 en la Fiscalía Especializada para la Investigación del Delito de Tortura de la Fiscalía General

	de Justicia del Estado de México.
--	-----------------------------------

IV. OBSERVACIONES.

65. Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2 y V3, cabe señalar que esta Comisión Nacional carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102 apartado B, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracción II, y 8 última parte de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2 fracción IX incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo que no se pronuncia sobre las actuaciones de los juzgados federales y estatales sobre V2 y a V3, contra quienes ya dictó sentencia, única y exclusivamente se hará referencia a las violaciones a derechos humanos acreditadas.

66. Esta Comisión Nacional considera que la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades es compatible con el respeto a derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia².

² CNDH. Recomendaciones 7/2019, párrafo 42, 85/2018, párrafo 142; 67/2018, párrafo 32; 53/2018, párrafo 29; 54/2017, párrafo 47 y 20/2017, párrafo 94, entre otras.

67. De manera reiterada, esta Comisión Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y en su caso, sancionar a aquellas personas que presuntamente cometan violaciones a derechos humanos y delitos. Cualquier persona que realice conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, de ser procedente, sancionados, pero siempre en el marco del derecho y del respeto a los derechos humanos.

68. Las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas también deben ser motivo de investigación y, en su caso de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad. Las víctimas del delito también deben tener protegidos sus derechos humanos de acceso a la justicia, entre otros, a partir de investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales³.

69. En este contexto, esta Comisión Nacional insiste que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos y que los elementos de la Secretaría de Seguridad Estatal en el combate a la delincuencia debieron actuar con profesionalismo y conforme a las normas que los regulan para brindar a los ciudadanos y aun a aquellas personas que resulten probables responsables de la comisión de un delito, el goce efectivo de los derechos a la seguridad jurídica y acceso a la justicia, contribuyendo así a impedir la impunidad, circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos.

³ CNDH. Recomendaciones 46/2019, párrafo 44, 79/2018, párrafo 39, 74/2017, párrafo 44; 54/2017, párrafo 46; 20/2017, párrafo 93; 12/2017, párrafo 62; 1/2017, párrafo 43, y 62/2016, párrafo 65, entre otras.

70. Por ello, esta Comisión Nacional ha sostenido que: *“Toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de los servidores públicos responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de los mismos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos”*⁴. En ese sentido, tratándose de hechos en los que haya intervenido más de un servidor público, se deberá investigar el grado de participación de todos y cada uno de ellos para determinar el alcance de su autoría material e intelectual, así como la cadena de mando correspondiente.

71. Con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se realizará un análisis de los hechos conforme a las evidencias que integran el expediente CNDH/1/2015/1354/Q con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por este Organismo Nacional, los criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de la CrIDH, debido a que se acreditaron las siguientes violaciones a los derechos humanos de V1, V2 y V3, atribuibles a servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Estatal.

⁴ CNDH. Recomendación 46/2019, párrafo 46, 79/2018, párrafo 41, 74/2017, párrafo 46, entre otras.

71.1. A la seguridad jurídica, legalidad y libertad personal por la retención ilegal de V1, V2 y V3, lo que generó dilación en su puesta a disposición ante la autoridad ministerial.

71.2. A la seguridad personal e integridad por actos de tortura en agravio de V2.

72. Lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones.

A. DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA, LEGALIDAD Y LIBERTAD PERSONAL.

73. El derecho a la seguridad jurídica constituye *“un límite a la actividad estatal”* y se refiere al *“conjunto de requisitos que deben observarse en todas las instancias a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos”*⁵.

74. El principio de legalidad implica: *“(…) que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes*

⁵ Boletín Mexicano de Derecho Comparado, 117, septiembre-diciembre 2006, Sergio García Ramírez, *“EL DEBIDO PROCESO. CONCEPTO GENERAL Y REGULACIÓN EN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS”*, págs. 667 a 670.

esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas”⁶.

75. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad se encuentran reguladas en los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (*“Pacto de San José”*), en los que se establece que toda persona tiene derecho a la libertad, a la seguridad de su persona, así como a recurrir ante la autoridad competente para que se decida sin demora la legalidad de su arresto o detención.

76. El derecho humano a la libertad personal se encuentra previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se dispone que nadie puede ser privado de su libertad ni molestado en su persona sin que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y previa orden fundada y motivada emitida por autoridad competente, a excepción de las hipótesis de delito flagrante o caso urgente.

77. En el párrafo 64 de la Recomendación 12/2017 de esta Comisión Nacional, se estableció que: *“el derecho a la seguridad jurídica que materializa el principio de legalidad está garantizado en el sistema jurídico mexicano a través de los referidos artículos, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del*

⁶ CNDH. Recomendaciones 46/2019, párrafo 54, 12/2018 de 26 de abril de 2018, párr. 66, 80/2017 de 29 de diciembre de 2017, párr. 73; 68/2017 de 11 de diciembre de 2017, párr. 130; 59/2017, párr. 218; 40/2017 de 15 de septiembre de 2017, párr. 37; 35/2017 de 31 de agosto de 2017, párr. 88, entre otras.

procedimiento y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento”.

78. Para que los agentes del Estado cumplan con sus obligaciones, deben cubrir los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Federal, así como los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere, sea jurídicamente válida, debido a que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

79. Enseguida se valorarán las violaciones a los derechos humanos a la seguridad y legalidad por la retención ilegal de V1, V2 y V3 atribuibles a AR1, AR2, AR3, AR4 y otras personas servidoras públicas de quienes se desconocen datos.

A.1. Retención ilegal de V1, V2 y V3 que derivó en la dilación en su puesta a disposición, atribuible a los elementos de la Secretaría de Seguridad Estatal.

80. La seguridad jurídica respecto de la puesta a disposición ministerial sin demora a que hace alusión el referido artículo 16 constitucional, es una protección en materia de detenciones que otorga el derecho a cualquier persona que sea detenida, a ser puesta a disposición de la autoridad correspondiente sin dilaciones injustificadas, para que ésta valore la detención y, en su caso, resuelva su situación jurídica⁷.

⁷ CNDH. Recomendaciones 46/2019, párrafo 54, 16/2018 p. 44; 9/2018 p. 92 y 20/2017, entre otras.

81. El principio de inmediatez previsto en el artículo 16, párrafo quinto constitucional, ordena que cuando el indiciado sea detenido *“en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido”*, debe ser puesto *“sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público”*.

82. La demora debe entenderse como la tardanza en el cumplimiento de una obligación desde que es exigible, de modo que aun en el supuesto que una cuestión de facto o de hecho no sea posible que un detenido sea puesto a disposición del Ministerio Público en el instante, la obligación se cumple cuando la puesta a disposición se hace sin que medie una dilación injustificada.

83. El artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos, establecía que a toda persona detenida se le deben respetar sus derechos fundamentales, así como ser puesta a disposición de la autoridad competente sin demora e informar por cualquier medio de comunicación y sin dilación a la autoridad competente, para que iniciara el registro pormenorizado de las circunstancias de su detención, cuyo incumplimiento constituye responsabilidad penal y administrativa.

84. El artículo 117 del referido ordenamiento adjetivo, establecía que: *“Toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a participar inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición (...)”*.

85. En consecuencia, los elementos de la Secretaría de Seguridad Estatal no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante la autoridad competente y ponerla a disposición de la Representación Social para que se desarrollen las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas que permitan determinar su situación jurídica.

86. La SCJN sostuvo un criterio en el sentido, que: *“(...) se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten [su] puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad (...) para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos (...), implica que (...) no [se] puede retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público (...). No puede (...) retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas (...)”⁸.*

87. Conforme a la referida tesis, para establecer una dilación injustificada, se deberá atender en cada caso concreto, ya que la restricción de la libertad personal del detenido debe mantenerse bajo el control y vigilancia de los agentes

⁸ “Derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público. Elementos que deben ser tomados en cuenta por el juzgador a fin de determinar una dilación indebida en la puesta a disposición”. Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2013, registro 2003545.

del Estado, además, considerar la distancia entre el lugar de la detención y aquél donde deberá ser puesto a disposición.

88. El derecho a la seguridad personal implica la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria del Estado en la libertad física de las personas. Es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal, entendida como libertad física, la cual sólo puede ser restringida o limitada en términos de las garantías específicas que reconoce el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

89. La CrIDH aceptó en el “*Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*”, la importancia de: “(...) *la remisión inmediata* [de las personas detenidas] ante la autoridad competente por parte de la autoridad que detiene; más aún, *si los agentes* [aprehensores] *contaron con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial (...)*”⁹. Luego entonces, es obligación de los agentes aprehensores respetar el derecho a que la persona detenida sea puesta a disposición sin demora e inmediatamente ante la autoridad competente.

90. Esta Comisión Nacional reitera la relevancia de la legal detención e inmediata puesta a disposición como medios de respeto a los derechos humanos de toda persona detenida, debido a que la ausencia de demora garantiza el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, por lo cual el respeto al debido proceso y al principio de inmediatez garantizan seguridad jurídica y

⁹ Sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafos 96 y 101.

personal al detenido, descartando cualquier posibilidad de abuso por la autoridad, *“como serían la presión física o psicológica a fin de que acepte su responsabilidad en determinados hechos delictivos o bien, la manipulación de circunstancias y hechos objeto de la investigación”*¹⁰.

91. El derecho fundamental de inmediatez en la puesta a disposición de la persona detenida ante la autoridad ministerial igualmente se encuentra previsto en el artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en los que de manera uniforme se sostiene que *toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante la autoridad competente y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.*

92. Bajo un contexto constitucional, convencional y legal, del análisis de las evidencias contenidas en el expediente de queja, se acreditó la violación de los derechos humanos a la seguridad jurídica y personal de V1, V2 y V3 con motivo de la retención ilegal de que fueron objeto por AR1, AR2, AR3, AR4 y otros agentes aprehensores de quienes se desconocen datos, tal como se señala en el presente apartado.

93. En relación a la detención de V1, V2 y V3, de la puesta a disposición del 11 de octubre de 2014 elaborada por AR1, AR2 y AR3, así como del parte general de

¹⁰ Tesis constitucional y penal, Semanario Judicial de la Federación, registro 2003545.

novedades suscrito por AR4, el 12 de ese mismo mes año, de manera coincidente informaron lo siguiente:

93.1. A las 11:00 horas del 11 de octubre de 2014, recibieron un reporte al teléfono de emergencias 066 de la ciudad de Toluca, en el cual les solicitaron su presencia en el campo de futbol rápido de la comunidad del Domicilio, debido a que se escuchaban gritos de una persona del sexo femenino pidiendo auxilio.

93.2. AR4 con ocho elementos a bordo de dos autopatrullas en coordinación con AR3 de la Policía Municipal, con doce elementos a bordo de dos más, arribaron al referido lugar a las 11:30 horas.

93.3. A cuarenta metros de la carretera vieron una milpa, en la cual se encontraban V2 y V3, por lo que al acercarse hacia ellos para entrevistarlos, corrieron con dirección a una casa ubicada al fondo de la referida milpa.

93.4. En el lugar donde estaba V2 y V3, fue encontrada en el piso a una persona del sexo femenino atada de manos con rafia transparente y cubierta de los ojos con cinta canela, con quien AR4 se identificó como policía estatal, comunicándole ésta, que a las 21:30 horas del 10 de octubre de 2014 había sido secuestrada con su hermana de quien desconocía su paradero.

93.5. Agregó que dos personas del sexo masculino llegaron por detrás de

ellas, apuntándoles a la cabeza con armas de fuego y después de que las despojaron de sus pertenencias, las mantuvieron en un terreno junto a una presa durante 30 minutos.

93.6. Posteriormente les vendaron los ojos y las subieron a un vehículo - desconoce características-, tardando como hora y media en llegar al lugar donde las mantuvieron a bordo del mismo, y como a las 06:30 horas del 11 de octubre de 2014, las bajaron y las trasladaron a un terreno de cultivo donde fue encontrada.

93.7. Cuando la víctima escuchó que quien las cuidaba “*roncaba*”, avanzó unos metros, sin embargo, la empujaron por la espalda y cayó al piso, diciéndole que otra de esas y la golpearían, instante en que escuchó que se acercaba mucha gente, por lo que los secuestradores se echaron a correr.

93.8. AR4 permaneció con la víctima, mientras AR1, AR2 y AR3 se dieron a la persecución de V2 y V3, sin perderlos de vista, se percataron que trataban de ingresar a un inmueble verde de dos niveles, donde estaba V1 con un niño en brazos, quien igualmente trató de correr, siendo asegurada por AR2, a quien le comentó que se dedicaba al robo y al secuestro y que junto con V2 tenían a dos mujeres secuestradas de las cuales una era menor de edad.

93.9. AR1 detuvo a V3 antes de que entrara al inmueble, quien le comentó que la noche del día anterior, esto es, del 10 de octubre de 2014, habían

secuestrado a la mujer que estaban vigilando y a su hermana.

93.10. Por su parte, AR3 detuvo a V2, encontrándole un teléfono en la bolsa derecha de su pantalón, persona que le dijo que la noche anterior había secuestrado a dos hermanas junto con V1, V3 y un sujeto a quien le decían “*Carmelo*”, quien se llevó a la “*mayor*” sin conocer a dónde.

93.11. Por lo anterior, fueron trasladados para su inmediata puesta a disposición a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en materia de Secuestro de la entonces SIEDO y agregaron que por lo accidentado de la carretera y la distancia del lugar de detención, hicieron un traslado de cuatro horas y media.

94. Con motivo de las manifestaciones que anteceden, V1, V2 y V3 fueron puestos a disposición del Ministerio Público de la Federación a las 17:00 horas del 11 de octubre de 2014, iniciándose la Averiguación Previa 1; en ese sentido, este Organismo Nacional advirtió que contrario a las afirmaciones de los elementos aprehensores, a dicho de V1, V2 y V3, su detención se realizó en dos momentos como se acreditara enseguida.

95. Por un lado, en las “*entrevistas*” realizadas a V1, el 5 de junio y 17 de agosto de 2015 en un Juzgado de Control en el Estado de México, se desprendió lo siguiente:

95.1. El 10 de octubre de 2014, estuvo en su casa todo el día con V2 y un albañil que trabajaba en la construcción de su cocina, quien se retiró entre

las 19:00 y las 20:00 horas, posteriormente vieron la televisión y se durmieron.

95.2. El 11 de octubre de 2014, fue a hacer tortillas y V2 hablaba con la persona que le fumigaría las papas mientras ésta laboraba, le dio de almorzar a su esposo, a quien le preguntó por sus hijos, contestándole que estaban afuera, para esto, eran entre las 07:30 y las 08:00 horas de la mañana.

95.3. Escucharon voces de gente adulta y cuando V1 se asomó, vio que eran policías, uno de los cuales le preguntó: *“¿dónde está la chava que tienen secuestrada aquí adentro?”*, diciéndole que pasaran y revisaran porque no tenían a nadie.

95.4. Los policías dijeron que señalaban que en su casa tenían a una *“chava”* secuestrada y cuando le preguntaron con quién estaba, mencionó que con V2.

95.5. Después de que revisaron la casa y no encontraron a *“nadie”*, le preguntaron a V2 *“¿dónde estaba la chava que tenían secuestrada?”*, diciéndoles que no tenían a nadie, por lo cual lo tomaron de cada brazo con las manos hacía atrás, diciéndole: *“acompañanos carnal te vamos a dar la vuelta, ahorita te regresamos”* y cuando estaban afuera le dijeron que llevarían a la persona que señalaba su casa como aquella en la que tenían secuestrada a una persona.

95.6. Después de cinco o diez minutos llegaron más policías con una “chava” de sudadera azul, a quien le preguntaron si lo reconocía, contestándoles que no, sin embargo, lo tomaron nuevamente de los brazos, al tiempo que V1 se metió a su casa por su bebé y los siguió, preguntándoles por qué se lo llevaban, si no había hecho nada.

95.7. Los policías decían: *“señora a su esposo nada más lo vamos a llevar a dar una vuelta y ahorita se lo regresamos”* y cuando lo subieron a la unidad, ella también se subió, le pedían que se bajara, diciéndoles que no lo haría, por lo que un policía dijo: *“suban a la señora”*, trasladándolos a la salida de un panteón.

95.8. En la desviación de San José del Rincón se paró la patrulla y había otras quince o veinte más, percatándose que a V2 le taparon la cabeza con su chamarra, lo subieron a la patrulla *“tendiéndolo abajo”* y lo golpearon, el policía *“que daba órdenes”* pidió que a ella la subieran a otra unidad, donde le agacharon la cabeza para que no viera.

95.9. Cuando terminaron de golpear a V2, se *“arrancaron”*, yéndosele a V1 el aire sobre la carretera de Carmona a San Felipe, cuando mejoró los policías le pedían que acusara a su esposo y ante su negativa le dijeron: *“tú si vas a decir que él fue porque ahorita vas a ver lo bueno hija de tu chingada madre (...) lo vas a decir porque ahorita los vamos a quemar vivos”*.

95.10. En San Felipe se descompuso la unidad en la que la llevaban, la

cambiaron y cuando llegaron a Atlacomulco, la colocaron sobre una pared y durante una hora *“escuchó cables de electricidad”* y que V2 gritaba, *“como si lo estuvieran golpeando”*.

95.11. Se percató que del lugar donde escuchaba los gritos de su esposo, fue el mismo de donde lo sacaron, después les tomaron fotografías, los llevaron a Toluca y sobre la carretera, los trasladaron a una unidad privada con dirección a la entonces SIEDO.

95.12. En ese lugar, V2 se quejaba del brazo, decía que *“no lo sentía y que lo tenía dormido”*, percatándose que lo llevaba *“colgado y no lo podía alzar”*.

95.13. El 12 de octubre de 2014, un *“licenciado”* por la *“noche”* le dijo que era culpable y en lo que se arreglaba su caso hablara con un familiar para que fueran por su bebé, por lo cual habló con su hermana y la regresaron a los separos, donde V2 le comentó que el médico dijo que: *“traía roto el brazo en dos pedazos”*.

95.14. Por la mañana del 13 de octubre de 2014, sacaron a V2 y como a las 05:00 o 06:00 de la tarde le dijeron a ella que se podía ir, comentándole su cuñada que V2 le informó vía telefónica que estaba en Guadalajara, donde permaneció siete meses, después lo mandaron a Ixtlahuaca y de ahí a Otumba.

96. Por su parte, el 17 de octubre de 2017, V2 refirió en un Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales y con personal de esta Comisión Nacional, el 10 de noviembre de 2017, lo siguiente:

96.1. El viernes 10 de octubre de 2014 estuvo haciendo una cocina en su casa con un albañil y cuando éste se retiró, vio la televisión con su familia y se durmieron.

96.2. El 11 de octubre de 2014, llegó el peón que fumigaría las papas mientras él le pidió de almorzar a V1, quien le preguntó por sus hijos, contestándole: *“han de andar afuera”*.

96.3. Escuchó voces de gente adulta, percatándose que eran policías, quienes le preguntaron: *“¿dónde tienes a la muchacha?”*, contestándoles que no sabía de qué hablaban, pero que si querían revisaran su casa.

96.4. Después llegaron otros policías con una *“muchacha”* a quien le preguntaron: *“¿es él?”*, contestando que no, que no lo reconocía porque la tenían con los ojos tapados, diciéndole los policías: *“diga que es él y nos lo llevamos”*, reiterando la *“muchacha”* que no, sin embargo, los policías le dijeron: *“acompañanos, ahorita te regresas”*.

96.5. V1 les preguntó por qué se lo llevaban, diciéndole el policía: *“señora, si su esposo no tiene nada que ver entonces déjelo que se vaya con nosotros, y ahorita se regresa”*, contestándoles su esposa que si se lo llevaban, también ella iría porque su esposo no había hecho nada.

96.6. Cuando lo subieron a la patrulla, V1 se subió, pidiéndole los policías que se bajara porque *“no tenía nada que ver”*, además de que llevaba a una persona menor de edad, sin que ella obedeciera.

96.7. Sobre la carretera se metieron en otra entrada conocida como *“Barrio El Pozo”*, donde acudieron a *“otras casas”*, para eso, *“ya tenían como una hora arriba de la patrulla”*, volviéndole a decir a su esposa: *“señora ya le dijimos que usted no tiene nada que ver, a su esposo ahorita lo vamos a bajar y ya se va para su casa”*, sin que V1 hiciera caso.

96.8. Cuando los policías le dijeron a V2 que *“volteara”*, se dio cuenta ya llevaban a V3, de ahí los llevaron hasta el módulo de San José del Rincón, donde lo amenazaron que si no decía quiénes eran los responsables, se lo llevarían.

96.9. En el módulo de Atlacomulco lo metieron al baño y lo amarraron de las manos para atrás y cuando lo sacaron vio a V1 y a V3, reiterándole uno de los policías a su esposa: *“señora (...), usted no entiende”*.

96.10. En la carretera los policías le dijeron: *“te vas a chingar tú mientras aparecen los responsables”*, transbordándolo a otra unidad tapado con su chamarra y cuando lo destaparon una persona le comentó que era de la entonces SIEDO, le preguntó a qué se dedicaba y alguien más -se desconoce quién- le comentó que habían dicho que él no era, preguntándole si sabía quiénes eran los responsables, contestándole que no.

96.11. Lo cuestionaron por qué había llevado a su esposa, diciéndoles que no se quiso quedar y también le preguntó: “¿estás jodido de tu mano?”, contestándole que sí, diciéndole que lo revisarían los médicos y después fue trasladado junto con V3 al “aeropuerto”, esto es, fueron trasladados al CEFERESO 2-.

97. De las manifestaciones de V1 y V2 se advirtió que difirieron de la hora citada por AR1, AR2, AR3 y AR4 como la de su detención, al haber afirmado que ésta aconteció entre las 07:30 y las 08:00 de la mañana del 11 de octubre de 2014 y no a las 11:30 horas como lo informaron los policías.

98. Las manifestaciones de V1 y V2 se corroboraron con lo expuesto por T1 y T2, quienes el 5 de junio de 2015, acudieron a un Juzgado de Control en el Estado de México, en el cual indicaron lo siguiente:

98.1. T1 señaló que como a las 08:00 horas de la mañana del 11 de octubre de 2014, una patrulla rodeó la casa de V2, de donde se lo llevaron tomado de cada brazo, mientras V1 iba atrás con su niña (sic) y atrás una “*mujer vestida de azul*”.

98.2. T2 aseveró que estaba construyendo una casa cuando los policías entraron a la casa de V2 y ya lo llevaban “*con su esposa*”.

99. Las “*entrevistas*” de T1 y T2 confirmaron que la hora de la detención de V1 y V2 no aconteció a las 11:30 horas como lo manifestaron AR1, AR2, AR3 y AR4, ni

mucho menos que hubieran sido detenidos de manera conjunta con V3 como se pretendió hacer valer, en consideración a lo que a continuación se indica.

100. El 17 de octubre de 2014, V3 declaró en un Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales en Guadalajara, Jalisco, que fue detenido entre las 10:00 y las 11:00 horas del 11 de ese mismo mes y año, atento a lo siguiente:

100.1. El 10 de octubre de 2014, estuvo en su casa trabajando, cuidó borregos en la casa de su abuelo y como llegaría la virgen a su casa, su mamá, esto es, V4, le pidió que arreglara unos bancos, salió a trabajar, regresó al rosario y se fue a su casa.

100.2. El 11 de octubre de 2014, V4 lo levantó para que lavara el coche de su hermano y como a las 10:00 horas, llegó la policía municipal, preguntándole de quién era el auto, pidiéndole que los acompañara.

100.3. Cuando salieron sus familiares les dijeron: *“el muchacho nos va a acompañar”*, V4 preguntó que a dónde se llevarían a su hijo porque no había hecho nada.

100.4. Los policías lo llevaron a la camioneta donde vio a V1 y V2, de ahí los llevaron al módulo de San José del Rincón, donde los bajaron y a él lo *“llevaron a la pared”*, lo esposaron y le preguntaron quiénes eran *“los que andaban en eso”*, y como dijo que no sabía de qué hablaban, lo golpearon.

100.5. Cuando llegó su familia a ese lugar, pidieron que no lo golpearan, lo cambiaron de patrulla y lo trasladaron a Atlacomulco, donde lo llevaron a un cuarto y le volvieron a preguntar quiénes eran *“los que estaban en eso”*.

100.6. Lo sacaron y lo *“aventaron”* a la patrulla, llevándolo a otro lado -sin saber a qué lugar-, donde le quitaron la venda y les tomaron fotos a los tres, les taparon la cabeza y los trasladaron a México y por *“una caseta”* lo cambiaron de patrulla donde ya viajaban V1 y V2.

100.7. En la entonces SIEDO un oficial le preguntó por qué lo habían llevado, tomaron datos y le pidieron que dijera quiénes eran los responsables y cuando amaneció los llevaron a que *“los reconocieran”*, los metieron a los separos y al otro día los revisó una enfermera, percatándose que a V2 lo regresaron con yeso en la mano, trasladándolos al siguiente día al aeropuerto.

101. De lo anterior se confirma que V3 fue detenido en un segundo momento y no de manera conjunta con V1 y V2 como lo afirmaron los policías, corroborándose el tiempo y modo de su aseguramiento con lo expuesto por V4, T3, T4, T5 y T6, quienes de manera coincidente precisaron en un Juzgado de Control en el Estado de México, que los policías llegaron al lugar donde V3 lavaba el carro de su hermano entre las 10:00 y 11:00 horas de la mañana del 11 de octubre de 2014, de donde se lo llevaron y lo golpearon.

102. La valoración de las evidencias que antecede, acredita de manera indubitable que la detención de V1, V2 y V3 se suscitó en dos horarios diferentes, esto es, que los dos primeros fueron detenidos entre las 07:30 y las 08:00 horas

del 11 de octubre de 2014, y V3, entre las 10:00 y 11:00 horas de esa misma fecha, lo que demostró que para el momento en que fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial federal, esto es, a las 17:00 horas -tomando como referente la hora de la detención de V3, quien inclusive señaló que cuando lo llevaron a la patrulla ya se encontraban V1 y V2-, ya habían transcurrido seis horas aproximadamente.

103. Ahora bien, si se considera que la hora en la que V1, V2 y sus testigos indicaron que los elementos de la Secretaría de Seguridad Estatal arribaron a su domicilio, esto es, entre las 07:30 y las 08:00 horas del 11 de octubre de 2014, podría afirmarse que éstos permanecieron **retenidos un lapso aproximado de ocho a nueve horas y media.**

104. No pasa desapercibido para este Organismo Nacional, que a fin de justificar la demora en la presentación de V1, V2 y V3 ante la autoridad ministerial federal, AR1, AR2 y AR3 indicaron que después de su detención fueron trasladados para su inmediata puesta a disposición ante la entonces SIEDO, pero: *“(...) debido a lo accidentado de la carretera, así como la distancia del lugar de detención (...), se hizo un traslado que duró aproximadamente cuatro horas y media para llegar a estas oficinas y ponerlos a disposición (...).”*

105. Por su parte, AR4 el 22 de abril de 2015, informó a la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana “CES”, lo siguiente:

105.1. La detención de V1, V2 y V3 se realizó a solicitud del auxilio de una de las víctimas del posible delito de secuestro en flagrancia en

cumplimiento al artículo 100, apartado B, de la Ley de Seguridad del Estado de México, el cual estipula sus obligaciones.

105.2. En cuanto a la hora de la detención hasta su puesta a disposición ante la autoridad ministerial federal, aclaró lo siguiente:

105.2.1. El aseguramiento aconteció entre las 11:30 y las 12:00 horas del 11 de octubre de 2014.

105.2.2. Por lo lejano del poblado o comunidad de Las Rosas existe un trayecto hacia la carretera Villa Victoria-El Oro de aproximadamente 30 minutos.

105.2.3. El recorrido hacia el Municipio de Atlacomulco, se realizó en un tiempo aproximado de una hora y con treinta minutos.

105.2.4. De Atlacomulco a Toluca hay un recorrido de una hora y de esta ciudad a la entrada del *“Distrito Federal”* es de otra hora.

105.2.5. Habiendo ingresado al *“Distrito Federal”*, tomando en consideración el tráfico, se ingresó a la citada ciudad en un tiempo aproximado de una hora con quince minutos.

105.2.6. Por lo que se arribó a las afueras de la entonces SIEDO ubicada en Paseo de la Reforma, colonia Guerrero, delegación

Cuauhtémoc, a las 16:45 horas, poniéndolos a disposición a las 17:00 horas.

106. En ese sentido, de la consulta efectuada por personal de este Organismo Nacional a la aplicación denominada “*Google Maps*”, se observó que la distancia en automóvil del lugar de la detención, esto es, del poblado del Domicilio, a las oficinas de la entonces SIEDO en la Ciudad de México, según la ruta el resultado es el siguiente:

106.1. Distancia de 195 kilómetros con un trayecto de 2 horas con 59 minutos.

106.2. O bien, 154 kilómetros en un trayecto que importa 3 horas, 11 minutos aproximadamente.

107. A pesar de lo expuesto y de las evidencias analizadas, no se advirtió que la entonces SIEDO se encontrara a más de “*cuatro horas y media*” del Domicilio, como lo pretendieron hacer valer los agentes aprehensores para justificar la detención prolongada de que fueron objeto las víctimas, más aun si se considera que no detallaron las situaciones que los llevaron a afirmar que estaba “*accidentada*” la carretera, aunado a que V1 y V2 fueron coincidentes en indicar que fueron detenidos entre las 07:30 y las 08:00 horas del 11 de octubre de 2014, y V3, entre las 10:00 y las 11:00 horas de ese mismo día como se demostró.

108. Por ello, este Organismo Nacional considera que lo expuesto por los agentes aprehensores no se constituyó en un impedimento real y comprobable para su

tardía puesta a disposición ante la autoridad ministerial federal, por tanto, no se justifica el lapso de “*cuatro horas y media*” que refirieron en el informe de puesta a disposición aun “*por lo accidentado de la carretera*”, ni lo referido por AR4 en el mismo sentido, pudiéndose concluir lo siguiente:

108.1. V1 y V2 debieron haber sido puestos a disposición del Ministerio Público Federal, entre las 11:00 o las 12:00 horas del mismo día de su detención, esto es, del 11 de octubre de 2014 y no hasta las 17:00 horas, ya que según su dicho y el de sus testigos, fueron detenidos entre las 07:30 y las 08:00 horas.

108.2. Aun considerando la manifestación de V3, quien aseveró que su detención ocurrió entre las 10:00 y las 11:00 horas del 11 de octubre de 2014 y que cuando lo llevaron a la patrulla ya se encontraban en ésta, V1 y V2, de acuerdo a la información contenida en “*Google Maps*”, debieron arribar a la entonces SIEDO, a las 14:00 horas y no hasta las 17:00 horas por accidentada que estuviera la carretera.

109. Por tanto, se confirmó la retención ilegal de V1, V2 y V3 por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Estatal, quienes vulneraron sus derechos humanos a la libertad personal y a la seguridad jurídica sin justificación razonable, como se comprobó, aunado a que tampoco mencionaron el por qué V2 y V3 presentaron alteración en su integridad física como lo constató la autoridad ministerial federal.

110. Tampoco pasa inadvertido para este Organismo Nacional, que aun cuando AR4 indicara en su parte general de novedades, que posterior a la detención de V1, V2 y V3, “(...) se hizo el reporte a la superioridad, quien les dio la indicación de proceder a su traslado a la SEIDO [sic] en el Distrito Federal”; en ese sentido, de las evidencias con que se contó, no obra documento alguno que avale dicha circunstancia, aunado a que AR1, AR2 y AR3 fueron omisos al respecto.

111. La retención ilegal de V1, V2 y V3 representa una violación a sus derechos humanos porque aun cuando los agentes aprehensores argumenten que su detención fue flagrancia, no se acreditaron motivos razonables que imposibilitaran su inmediata puesta a disposición ante la autoridad ministerial federal para definir su situación jurídica; por tanto, AR1, AR2, AR3, AR4 y las personas servidoras públicas que los acompañaban y de quienes se desconocen datos, faltaron a su calidad de garantes de la seguridad de las personas al haberse conducido de manera contraria a la ley, así como a los principios que rigen su actuar establecidos en el artículo 3, de la Ley de Seguridad del Estado de México, vigente al momento de los hechos, máxime que V2 y V3 presentaron una notable alteración en su integridad física como se analizara más adelante.

112. Igualmente vulneraron su derecho a la seguridad jurídica y legalidad previstos en los principios 11, 12 y 13 del “*Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*”; 1 y 8 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que establecen

que toda persona detenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado.

113. La retención ilegal de V2 trajo aparejada la existencia de actos coactivos que afectaron su voluntad como se acreditará a continuación.

B. DERECHO HUMANO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.

114. Este Organismo Nacional ha sostenido que *“El derecho a la integridad personal, es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero”¹¹.*

115. Dicho derecho se encuentra previsto en los artículos 1º y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, por lo cual toda persona privada de su libertad debe ser tratada con debido respeto.

¹¹ CNDH. Recomendaciones 46/2019, párrafo 127, 80/2018 de 21 de diciembre de 2018, párrafo 35, 21/2017, de 30 de mayo de 2017, párrafo 75, 69/2016 del 28 de diciembre de 2016, párrafo.135, 71/2016 del 30 de diciembre de 2016, párrafo 111, entre otras.

116. A su vez, el artículo 29, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que por ningún motivo podrá restringirse ni suspenderse el derecho a la integridad personal y también prevé la prohibición de la tortura.

117. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a la protección de su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la siguiente tesis constitucional y penal:

*“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. (...) **la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados** (...). Por otra parte, (...) ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el **derecho a la integridad personal**, así como (...) **a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.** (...) Por tanto, **estos derechos** que asisten a los detenidos **deben respetarse independientemente de las conductas que hayan***

motivado la privación de la libertad, (...) de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos¹²”.

(Énfasis añadido)

118. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y en los principios 1 y 6 del *“Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”*, de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

119. Asimismo, los ordinales 1, 2 y 16.1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas; 1 a 4, 6, 7, 8 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de las Naciones Unidas, señalan la obligación del Estado de impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de su dignidad, integridad física y psicológica. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física

¹² Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, registro 163167.

y psicológica, ha alcanzado el status del “*ius cogens*” internacional¹³, conformando jurisprudencia constante de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

120. Lo anterior se traduce en que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física y psicológica, por lo que no admite de modo alguno que este derecho se vea disminuido o eliminado. Incluso cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.

121. Esta Comisión Nacional sostuvo en la Recomendación General 10/2005, “*Sobre la práctica de la tortura*”, de 17 de noviembre del 2005, que “(...) *una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos (...); se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y (...) se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito (...)*”.

122. Con motivo de la investigación de los hechos que dieron origen al presente asunto, se acreditó que durante el tiempo que V2 fue retenido ilegalmente por

¹³ CrIDH, “*Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*”, sentencia del 8 de julio de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafos 111 y 112.

elementos de la Secretaría de Seguridad Estatal, fue víctima de tortura como se analizará a continuación.

B.1. Violación al derecho a la integridad personal de V2, por actos de tortura atribuidos a elementos de la Secretaría de Seguridad Estatal.

123. Por cuanto hace a la vulneración al derecho a la integridad personal de V2, se observó que en el apartado correspondiente a la descripción del “*estado físico*” de las personas detenidas contenido en el informe de puesta a disposición suscrito por AR1, AR2 y AR3, se asentó que era “*normal*” y no presentaban aliento alcohólico u otro.

124. Contrario a ello, del parte general de novedades del 12 de octubre de 2014 realizado por AR4, se desprendió que cuando llegaron al lugar reportado como el de los hechos, observaron una milpa en la cual se encontraban V2 y V3, que cuando se acercaron a entrevistarlos, corrieron rumbo a un inmueble verde de dos niveles ubicado al final de la referida milpa, encontrando en el lugar donde estaban parados a una de las víctimas, quien narró la manera en la cual fue secuestrada con su hermana el 10 de ese mismo mes y año, permaneciendo AR4 a su resguardo, mientras AR1, AR2 y AR3 siguieron a los sujetos sin perderlos de vista.

125. En el citado documento, AR4 igualmente asentó que: “*(...) como se trataba de un terreno irregular y de subida, [V2] se tropezó cayendo fuertemente y hasta rodando un aproximado de 3 veces, siendo el preciso momento en que fue asegurado a una distancia de seis metros*”.

126. En ese sentido, cuando este Organismo Nacional solicitó a la Secretaría de Seguridad Estatal un informe con motivo de la queja presentada por las presuntas violaciones a derechos humanos de V1 y V2, el propio AR4 el 22 de abril de 2015, informó en cuanto al tópico en estudio, lo siguiente:

126.1. Reiteró que por cuanto hace a la fractura en el brazo de V2, debido a la conformación del terreno, se tropezó y cayó, rodando por tres ocasiones y negó *“(...) rotundamente el hecho particular de que algún elemento de la corporación [lo] haya golpeado”*.

126.2. Respecto a si se le practicó algún dictamen o certificado de integridad física previo a su puesta a disposición indicó que: *“(...) los elementos de la institución cuentan con la facultad de los servicios médicos para realizar ese dictamen y dada la instrucción recibida de poner a los asegurados a la inmediata disposición del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la SEIDO (sic) en la Ciudad de México (...) única e inmediatamente se procedió a su traslado desde el lugar de los hechos (...)”*.

127. De los informes rendidos por AR4 con motivo de la queja presentada a este Organismo Nacional, resulta notorio que pretendió justificar la fractura en el brazo de V2 bajo el argumento de que se cayó en tres ocasiones, situación que no representaría mayor problema sino fuera porque AR1, AR2 y AR3 fueron omisos al respecto, limitándose a manifestar lo siguiente:

127.1. Una vez que la víctima narró lo acontecido, AR4 permaneció a su resguardo, mientras ellos se abocaron a la persecución de los sujetos sin perderlos de vista.

127.2. V1 estaba en la entrada de la casa a la cual pretendían ingresar V2 y V3, por lo que cuando intentó correr fue detenida por AR2.

127.3. AR1 detuvo a V3 antes de que ingresara al inmueble señalado, en tanto aseguró a V2, sin que en momento alguno hubieran informado que éste se cayó -como lo afirmó AR4- a pesar que nunca los perdieron de vista.

128. Dichas discrepancias generan incertidumbre respecto a la forma en la que V2 fue tratado antes de su puesta a disposición; por un lado, AR4 aseguró que se cayó y negó que algún elemento de la corporación lo hubiera golpeado; por su parte, AR1, AR2 y AR3 indicaron que su estado físico era *“normal”*. En este sentido, este Organismo Nacional contó con datos que evidenciaron que V2 fue objeto de actos de tortura.

129. De la revisión que se le realizó a V2 una hora posterior a su puesta a disposición, esto es, a las 18:00 horas del 11 de octubre de 2014, la perito médico de la entonces PGR, lo describió como: consciente, *“con facies de dolor”*, refiriéndole *“dolor intenso en el brazo derecho sin tratamiento médico”* y a la exploración física lo encontró con:

129.1. Zonas equimóticas rojizas de forma irregular con las siguientes dimensiones y ubicación:

129.1.1. De 19 por 31 centímetros de diámetro sobre la línea media posterior entre la cuarta y décima vertebra dorsal.

129.1.2. De 9 por 5 centímetros en la región supra axilar izquierda a hemitórax anterior izquierdo, entre el segundo y el tercer espacio intercostal.

129.1.3. De 12 por 9 centímetros en hipocondrio izquierdo; otra de 4.5 por 3 centímetros en región axilar derecha, cara posterior.

129.1.4. De 13 por 6 centímetros de diámetro en su cara más ancha en tercio medio y distal en cara anterior de pierna izquierda acompañada con edema.

129.1.5. De 11 por 4.5 centímetros en su cara más ancha en cara anterior en su tercio medio y distal de pierna derecha.

129.1.6. De 4.5 por 2 centímetros de diámetro en parrilla costal derecha sobre la línea media a nivel de octavo espacio intercostal.

129.2. Múltiples excoriaciones rojizas de forma lineal con las siguientes dimensiones y ubicación:

129.2.1. La mayor de 9 y la menor de 6 centímetros de longitud en tercio medio de cara interna de brazo izquierdo.

129.2.2. De 1 centímetro de longitud en rodilla derecha, cara anterior sobre la línea media de 2 de 3 centímetros; otra semicircular de 2 centímetros en la región deltoidea izquierda.

129.2.3. De 6 por 2 centímetros en cuello sobre la línea media; otra de 10 por 5.5 centímetros entre el trapecio y deltoides del lado izquierdo.

129.3. En el brazo derecho presentó limitación en arcos de movilidad en su totalidad con asimetría del mismo, con fuerza muscular 1/5, aducción y abducción abolidos, edema en mano derecha con limitación en arcos de movilidad y dolor intenso a la manipulación.

130. Por lo anterior, la perito médico oficial solicitó que a V2 lo valorara el servicio de ortopedia en medio hospitalario y que se expidiera un resumen médico pormenorizado para la clasificación médico legal de sus lesiones.

131. En ese sentido, el personal médico de este Organismo Nacional asentó que las equimosis eran similares a las producidas por contusión directa con o contra un objeto romo, duro, de bordes no cortantes; las excoriaciones, a las producidas por frote, fricción, deslizamiento, presión o compresión y dada su coloración rojiza tenían temporalidad de producción de un día, siendo contemporáneas a su detención, aunado a que por su localización, magnitud y trascendencia se

consideraban innecesarias para su sujeción, sometimiento, detención y/o traslado.

132. Otro dato que corroboró el estado físico de V2, lo constituyó la fe de lesiones realizada durante su declaración ministerial en la que el Ministerio Público de la Federación tomó como referencia el dictamen de integridad física ya referido; por tanto, resulta cuestionable que AR1, AR2 y AR3 asentaran que su estado físico al momento de su puesta a disposición era “*normal*” ante la notoriedad y magnitud de sus lesiones a simple vista, más aun cuando presentó fractura en el brazo derecho.

133. Al respecto, V2 en su declaración preparatoria del 17 de octubre de 2014 y la rendida el 2 de marzo de 2017 en un Juzgado de Control de Otumba, refirió que fue agredido por los agentes aprehensores de la siguiente manera:

133.1. Después de su detención (V1 y V2) y la de V3, los llevaron al módulo de San José del Rincón, Estado de México, donde lo amenazaron que si no decía quiénes eran los responsables, se lo llevarían y cuando contestó que desconocía lo que preguntaban, lo golpearon.

133.2. Cuando los bajaron de la patrulla, aventaron a V1 diciéndole: “*usted no va a ir señora*”, subiéndolo a él nuevamente tapado con su chamarra.

133.3. En el módulo de “*Tlacomulco*” (sic) lo metieron al baño, lo amarraron con una venda de las manos para atrás, le taparon la boca, nariz y ojos y lo aventaron, diciéndole un “*oficial, dices que no sabes nada, ahorita te vas a tragar diez litros de agua*”.

133.4. Sintió como se le *“iban a ir encima”* y le echaron agua mientras le decían: *“si no nos dices, puede ser uno de tus últimos días que vivas”*, a lo que contestó: *“lo que sea de Dios, yo no he cometido ningún delito que me cobre, pero si no, también que sea justo conmigo”*.

133.5. Sin que recordara más, lo sacudieron para arriba y le decían: *“ya te hiciste el privado o desmayado, pero ahorita vas a ver, lo que te va a pasar de vuelta”*.

133.6. Lo colgaron de las manos ocasionándole fractura en la mano derecha, sintió cuando su mano tronó y cuando un policía le pidió a otro que lo esposara, éste le manifestó que no porque su mano *“ya está de lado”*, replicando el policía: *“no importa”*.

133.7. El policía que lo vigiló le dijo: *“(…) eso no se hace con la gente (…), no les digas (…) que (…) te estoy diciendo así, demándalos si no te encuentran pruebas para que te paguen tus curaciones”*, sin que V2 pudiera verlo debido a que estaba agachado.

133.8. Tres policías más lo sacaron y lo subieron a la patrulla, pidiéndole que se acostara, refiriéndoles: *“jefe no puedo acostarme por mi mano”*, cuando un policía le pidió su mano, lo jaló y le dijo: *“a lo mejor nada más estás torcido y te andas haciendo pendejo”*, pero como gritaba de dolor el policía pidió que lo esposaran, diciéndole su compañero: *“no chingues anda bien madreado”*.

133.9. Otro policía le dijo: *“ya diga cabrón quiénes son, sabemos que tú no eres, para que andas sufriendo”*, contestándole que no sabía y que no conocía quien se dedicaba *“a eso”*.

133.10. Sobre la carretera lo transbordaron a otra patrulla en la que se encontraba V1, a quien le decían: *“usted señora es bien necia, le dijimos que se quedara”*, luego lo destaparon para que viera a dónde bajaría *“por lo de [su] mano”* y lo volvieron a tapar, metiéndolo a un lugar.

133.11. En dicho lugar, una persona que dijo ser de la entonces SIEDO, lo interrogó y le dijo: *“¿estás jodido de tu mano?”*, contestándole *“sí jefe, estoy jodido”*, informándole que lo evaluarían los médicos.

133.12. La doctora mencionó que posiblemente estuviera fracturado y ordenó una placa de rayos X, cuando el Ministerio Público de la Federación le preguntó si quería declarar, dijo que no, porque quería ver lo de su mano y cuando le preguntó por qué se quedaba callado, le indicó que los policías *“no lo dejaban hablar”*.

133.13. Lo llevaron a los rayos X sin que supiera si eran *“judiciales”*, quienes le preguntaron al doctor: *“si estaba fracturado o se hacía pendejo”*, refiriéndoles que estaba fracturado, *“está quebrado”*, y cuando los cuestionó acerca de su pregunta, dicha persona dijo que porque luego llevaba a unas personas y *“(…) no tienen nada, nada más lo hacen para ver si así tienen más ayuda”*.

133.14. El doctor reiteró que estaba fracturado y que lo enyesaría para que se lo llevaran y en un mes ya lo podían operar en *“donde se encontrara”*;

133.15. V2 indicó que las lesiones se las ocasionaron los policías que dieron los nombres en la entonces SIEDO, esto es, los que los entregaron.

134. Durante la entrevista con personal de esta Comisión Nacional realizada del 10 de noviembre de 2017, V2 agregó lo siguiente:

134.1. Cuando lo sacaron del poblado lo llevaban amarrado con una venda, esposas y acostado boca abajo; después de media hora lo pasaron a una patrulla municipal en la que lo golpearon con armas largas, lo patearon en los pulmones, en la cabeza, en los pies, en la cintura, se pararon sobre él pegándole en la espalda, en los tobillos y en la cadera, mientras V1 les pedía que no lo hicieran, lo cual duró como media hora.

134.2. En la caseta del Municipio de San José del Rincón, Estado de México, le quitaron las vendas, las esposas y la capucha para sacarles fotografías.

134.3. Un policía preguntó si tenían información, que qué esperaban, por lo cual lo volvieron a amarrar, le colocaron las esposas y la capucha, golpeándolo en todo el cuerpo, mientras le decían: *“si nos vas a decir qué grupos criminales hacen desmadre te vamos a dejar o de lo contrario, lo que te hemos hecho no es nada”*.

134.4. En Atlacomulco escuchó que un policía decía: *“traíganse la gasolina”*, lo metieron a unos cuartos oscuros, donde lo taparon con una bolsa sin que sintiera aire, lo aventaron al piso y lo patearon.

134.5. Cuando reaccionó le echaron agua y sintió que le habían pegado fuerte en el brazo derecho, le decían que aunque gritara *“no había quien lo salvara”*, otro policía pedía que le enderezaran la mano, contestándole su compañero: *“ya está bien madreando, ya está roto el hueso de la mano”*.

134.6. Decían *“tráete los cables”* y la energía hacía que gritara y brincara, durante veinte minutos, tres veces le pusieron electricidad por uno o dos minutos.

134.7. Le pedían que hablara, que estaba su esposa y tenían ubicada a su familia, lo movieron hacía un bote de agua o taza del baño donde le mojaron la cabeza y se la metieron, le preguntaban si hablaría, sentía que se ahogaba, malestar en el estómago y ganas de vomitar, pero lo seguían golpeando en las costillas y en el pulmón.

134.8. Con una chicharra le dieron toques en los testículos y en el estómago durante lapsos de medio minuto en diez ocasiones, abajo del *“pescuezo”* y en las piernas durante 15 minutos, mientras preguntaban si de verdad no hablaría, contestándoles que no conocía a nadie, que hicieran lo que quisieran porque no debía nada.

134.9. Cuando lo sacaron de los cuartos, alguien preguntó si ya había

dicho algo y si lo presentarían en Atlacomulco o a qué lugar, contestándole sin que especificara quién, que en *“México”*.

134.10. Como a las 13:00 horas lo subieron a la patrulla donde continuaron golpeándolo, por lo que le pidió a un policía que lo soltara porque no sentía la mano, refiriéndole éste que cómo la iba a sentir si *“ya te la quebraron”*.

134.11. En la patrulla lo llevaban boca abajo y después de una hora y media se descompuso y lo pasaron a otra en la que iba su esposa, por radio escuchó que estaban por Cuajimalpa y le dijeron que estaba en la entonces SIEDO, alguien le preguntó a los policías si había hablado y los *“ministeriales”* dijeron que ahí llegaban los secuestradores, la delincuencia organizada y decían que *“trabajarían para que hablara”*.

134.12. Agregó que en los pasillos de la entonces SIEDO le pegaron tres personas en la cabeza, a patadas en la parte trasera de los pulmones y en el pecho con la mano plana, sin que las identificara y un policía dijo que estaba por el secuestro de una *“muchacha”*, lo cual negó.

134.13. Lo amenazaron con hacerle daño a V1 y cuando lo bajaron a unos pasillos, le quitaron la capucha y debido a que no dijo nada, lo golpearon - sin que especificara quién-, diciéndole que se iría a la cárcel federal.

134.14. En otro piso el *“ministerio público”* le tomó datos, una persona le comentó que si quería declarar que lo hiciera y cuando lo vio golpeado, le preguntó si así estaba al momento de su detención, diciéndole *“que no*

declararía”; lo pasaron a los separos donde estaba V1 con su niño, pidiéndoles que alguien fuera por el bebé porque no podía estar ahí.

134.15. Las doctoras le tomaron rayos X y solicitaron otras placas en un hospital, por lo cual el 12 de octubre de 2014, el médico que lo revisó le comentó que tenían que operarlo y en tanto, le pondrían yeso.

134.16. A las 07:00 de la mañana, sin que precisara el día, otro “*ministerial*” le pidió que firmara y escribiera su nombre, diciéndole “*que se preparara*”, diez minutos más tarde lo llevó a un baño donde lo golpeó en la espalda y en la cintura, lo amenazó verbalmente, le colocó las esposas hacia atrás y lo sacó a un pasillo, subiéndolo a una camioneta con dirección al aeropuerto.

134.17. En “*Puente Grande*” lo revisó un médico y como a las 19:00 horas una persona le preguntó si quería denunciar, refiriéndole que sí, ya que sus lesiones se las habían ocasionado los policías municipales (sic).

134.18. Después de tres meses el médico de “*Puente Grande*” le comentó que no lo podía operar porque estaba deshecho el hueso y en el Hospital Civil el traumatólogo le indicó rehabilitación por un año; posterior a nueve meses fue trasladado a Ixtlahuaca porque el delito debía seguirse en “*donde sucedieron los hechos*”, sin que siguiera su tratamiento porque no lo atendieron a pesar de que sentía punzadas y dolor en la costilla derecha y después de cuatro meses fue trasladado a Otumba.

135. Las declaraciones de V2 encuentran soporte probatorio con lo expuesto por V1 ante personal de este Organismo Nacional y en el Juzgado de Control de Otumba, al haber señalado lo siguiente:

135.1. Después de que los policías se llevaron a V2, los siguió con su bebé, percatándose que lo taparon con su chamarra y lo subieron a una patrulla, donde lo golpearon y cuando les pidió que lo dejaran, el policía que daba órdenes dijo: *“calmen a esa pinche vieja y llévensela a una unidad”*.

135.2. Cuando se la llevaron, le dijeron que agachara la cabeza y que diría que su esposo era culpable, después se *“arrancaron”* a San Felipe sobre la carretera de Carmona.

135.3. En la base de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Ixtlahuaca, metieron a V2 a un cuarto pequeño con una ventana grande y cortinas que impedían ver hacia su interior y desde donde ella se encontraba, escuchaba que gritaba, se *“oían”* como *“choque de cables de electricidad”* y después vio que sacaron a V2 de donde se escuchaba que gritaba, los juntaron a los tres, esto es, a V1, V2 y V3 y les tomaron fotografías.

135.4. En el trayecto a Toluca, V2 le comentó que en Ixtlahuaca le habían tapado los ojos y lo amarraron de las manos, golpeándolo en todo el cuerpo, rompiéndole el brazo en *“tres partes”*.

135.5. Cuando estaban en la entonces SIEDO, V2 se quejaba del brazo, decía que no lo sentía y que lo tenía *“dormido”*, y agregó: *“lo trae colgado y no lo podía alzar”*.

136. Dichas narraciones acreditan que la alteración en la integridad física que presentó V2 cuando fue puesto a disposición del Ministerio Público de la Federación, le fue ocasionada durante el tiempo que permaneció retenido de forma ilegal, cuya trascendencia se corrobora con la revisión de dos médicos especialistas en ortopedia del *“Grupo Torre Médica”*, quienes el 12 de octubre de 2015 lo describieron con dolor intenso, deformidad y una vez que valoraron sus radiografías determinaron lo siguiente:

136.1. V2 presentó pérdida de continuidad ósea a nivel diafisis distal de brazo derecho, por lo cual lo diagnosticaron con *“fractura diafisaria distal de humero [brazo] derecho tipo 12b1.3 por AO”*.

136.2. Se le realizó procedimiento de reducción cerrada de la fractura más inmovilización con aparato de yeso.

136.3. Se encontró la mano derecha con flexión y extensión de los dedos sin datos lesión neurovascular, además de haber presentado dolor en el hombro derecho y crepitación en el brazo derecho.

136.4. Indicaron que requería tratamiento quirúrgico definitivo, el cual no era de *“urgencia”*, por lo que podía permanecer inmovilizado con el yeso hasta que le realizaran el tratamiento definitivo quirúrgico.

137. Con base a lo anterior, el 13 de octubre de 2014, V2 fue valorado nuevamente por el Departamento de Medicina Forense de la entonces SIEDO, quienes revisaron el resultado de su valoración ortopédica e indicaron la presencia de las siguientes lesiones:

137.1. Excoriación lineal cubierta de costra hemática seca de 1.5 centímetros en región frontal sobre y ambos lados de la línea media; costra de 0.5 por 0.5 centímetros en labio inferior a la izquierda de la línea media.

137.2. Múltiples equimosis de coloración violáceas irregulares, la mayor en forma de “J” de 8 por 0.5 centímetros, la menor puntiforme, ambas diseminadas en un área de 13 por 18 centímetros en región dorsal sobre y a ambos lados de la línea media; otra de 5 por 4 centímetros de la región mastoidea hasta el ángulo mandibular izquierdo; una más de 3 por 3 centímetros en trapecio izquierdo; dos de 3 y 2 centímetros paralelas en hombro izquierdo; una diversa de 3 centímetros en pectoral izquierdo y la última, de 3 centímetros a la izquierda de la tetilla izquierda.

137.3. Equimosis irregular violácea de 11 por 8 centímetros en cara anterior de hemitórax izquierdo del séptimo espacio intercostal hasta el reborde costal izquierdo.

137.4. Aparato de yeso desde hombro hasta región de falanges en la extremidad superior derecha apoyado con aparato ortopédico (cabestrillo).

137.5. Del rubro de análisis médico legal, se destacó que las lesiones que presentó V2, tardaban en sanar más de quince días, cuya clasificación definitiva se realizaría posterior a su intervención quirúrgica.

138. Al respecto, en la Opinión Médica Especializada de este Organismo Nacional, se resaltó que una fractura se produce como consecuencia de un esfuerzo excesivo que supera la resistencia del hueso; su mecanismo de producción de origen traumático puede ser por golpe o choque, tensión, compresión, flexión, torsión y en el caso particular por las características y datos descritos por la perito médica oficial, se establecía una temporalidad de producción de más de 24 horas, encontrándose en el lapso de tiempo al día referido en la puesta a disposición como el de los hechos y por su localización, magnitud y trascendencia se consideraba innecesaria para su sujeción, sometimiento, traslado o detención.

139. Se asentó que, dada la coloración violácea de las equimosis, tenían una temporalidad de producción de hasta tres días, al igual que las costras hemáticas siendo coincidente con el día de los hechos y por su magnitud y localización anatómica también eran innecesarias para su sujeción y traslado.

140. Otras pruebas que confirman la magnitud de alteración en la integridad física de V2, lo constituyó el estudio psicofísico de ingreso al CEFERESO 2, del 13 de octubre de 2014, esto es, dos días posteriores a su detención, en el cual se le diagnosticó con probable fractura de brazo (húmero) derecho; en tanto de las diversas valoraciones realizadas en los distintos centros de reclusión a los que ingresó, se desprendió lo siguiente:

140.1. En el estudio psicofísico de egreso del CEFERESO 2 del 9 de abril de 2015, se le diagnosticó con: *“fractura de húmero derecho mal consolidada (sic) con inestabilidad y deformidad de 6 meses de evolución”*.

140.2. En el registro médico de ingreso al CERESO de Ixtlahuaca, de 10 de abril de 2015, se indicó que desde hacía seis meses sufrió fractura de brazo derecho y en el Hospital Civil de Guadalajara, Jalisco, dijeron *“(…) que no lo podían operar porque podía perder la movilidad, con riesgo de lesionar el nervio (…), [indicándole] rehabilitación (…)”*.

140.3. Registro médico de ingreso al CERESO de Otumba de 2 de junio de 2015, en el cual se le diagnosticó con deformidad del antebrazo y codo derecho.

140.4. En la consulta del 6 de julio de 2015, externó al médico del CERESO de Otumba, presencia de dolor leve en la extremidad superior derecha y el 13 de agosto de ese mismo año, refirió dolor ocasional.

140.5. El 6 de agosto de 2017, indicó que sentía dolor en la pierna derecha, rodilla y en el antebrazo y el 6 de septiembre de ese mismo año, dolor en miembro torácico derecho.

141. La existencia de los indicios valorados en su conjunto, acreditaron que V2 fue objeto de tortura por los elementos de la Secretaría de Seguridad Estatal durante el tiempo que estuvo retenido ilegalmente, lo cual cobra mayor relevancia con la Opinión Médica Especializada para casos de posible tortura y/o maltrato

emitida por esta Comisión Nacional el 4 de septiembre de 2018 con base en las directrices del “*Protocolo de Estambul*”, en la que se concluyó en lo que interesa lo siguiente:

141.1. De las certificaciones realizadas a V2 el 11, 12 y 13 de octubre de 2014, en la entonces PGR, del 12 de ese mismo mes y año, por los médicos de la “*Torre Médica*” y del 13 del referido mes y año por el médico penitenciario del CEFERESO 2, se advirtió que la fractura del brazo derecho tardaba en sanar más de quince días, en tanto las equimosis y excoriaciones, menos de quince y no ponían en peligro la vida.

141.2. Desde el punto de vista médico forense, las excoriaciones que presentó en cuello y rodilla por sus dimensiones y localización se consideran producidas por maniobras de sometimiento, sujeción, detención o traslado.

141.3. Respecto a la fractura de brazo derecho, las zonas equimóticas y equimosis rojizas documentadas entre la cuarta y décima vertebra dorsal, región deltoidea izquierda, región supra axilar izquierda a hemitórax anterior izquierdo, trapecio y deltoides, hipocondrio izquierdo, región axilar derecha, parrilla costal derecha, pierna izquierda, pierna derecha, pectoral izquierdo y tetilla izquierda; las equimosis violáceas en región mastoidea hasta ángulo mandibular izquierdos, las múltiples excoriaciones rojizas en brazo izquierdo y las excoriación con costra en región frontal y labio inferior, desde el punto de vista médico forense por su localización, magnitud y trascendencia se consideraban innecesarias para su

sometimiento, sujeción, detención, traslado y puesta a disposición, existiendo concordancia en su mecanismo de producción con los hechos narrados por V2 cuando refirió:

“(...) me empezaron a golpear en todo el cuerpo con las armas largas o palos (...) en los pulmones (...) pies, (...) cintura (...), se subieron sobre mí, en los tobillos, en las piernas (...) me golpearon con patadas (...) por atrás, (...) en la espalda de los dos lados me daban patadas, otro me pegó en el pecho (...) me empezó a golpear en la espalda (...) me pusieron nuevamente las esposas, me volvieron a amarrar y me taparon (...) perdí el conocimiento (...) me pusieron boca abajo, (...) sentí que me habían pegado con un tubo o (...), empecé a gritar (...)”.

141.4. Por lo tanto, resultaron similares a las referidas en el Manual Para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (*“Protocolo de Estambul”*).

141.5. Ante la ausencia de evidencia física desde el punto de vista médico forense no se cuenta con elementos técnico-científicos médicos para corroborar, que debido a maniobras de asfixia V2 presentara: petequias (lesiones leves rojizas) subconjuntivales en mucosas y región cervicofacial; por los choques eléctricos: lesiones electroespecíficas y por las contusiones: equimosis, al haber mencionado a esta Comisión Nacional el 10 de noviembre de 2017, que padeció lo siguiente:

“(...) en la cabeza patadas (...) empecé a perder el conocimiento (...) sentí muchas manos en todo el cuerpo, patadas, palos o armas (...) ahí perdí el conocimiento (...) me pusieron la bolsa (...) me empezaron a aventar agua en la cabeza y me entró en la boca y en la nariz (...) sentí que era electricidad que me estaban poniendo, (...) fue como 20 minutos como tres veces o cuatro veces uno o dos minutos cada vez, sentí calambres fuertes, (...) me metieron la cabeza (...) en el lavabo o excusado (...) traían una chicharra y la usaron, (...) sentí como un palo o un bate en la cabeza (...)”.

142. En la referida Opinión Médica Especializada se indicó que las lesiones de V2 fueron contemporáneas al momento inmediato a su detención y ocasionadas de forma innecesaria para su detención y/o sometimiento, sin que obren evidencias que demuestren lo contrario, por ende, se desvirtúa el contenido del informe de puesta a disposición en cuyo apartado destinado a la descripción del estado físico de los detenidos, AR1, AR2 y AR3 asentaron que era “*normal*”, mientras que AR4 afirmó que V2 se había caído en tres ocasiones y negó que algún elemento de la corporación lo hubiera golpeado, no obstante, las lesiones señaladas y su magnitud evidenciaron lo contrario.

143. Como consecuencia de las lesiones infligidas a V2 por elementos de la Secretaría de Seguridad Estatal, a pesar del tiempo transcurrido desde los hechos, esto es, el 11 de octubre de 2014, en la entrevista con personal de este Organismo Nacional del 10 de noviembre de 2017, comunicó que continuaba con dolor en cara lateral izquierda de tórax el cual aumentaba cuando tosía o se reía y en el brazo

derecho a la flexión del codo, así como disminución de fuerza en la mano derecha en escala de EVA de 8/10 (para medir la intensidad del dolor).

144. Respecto a la Opinión clínico-psicológica especializada para casos de posible tortura y/o maltrato de este Organismo Nacional el 10 de noviembre de 2017, en el rubro de *“descripción personal del evento más dañino”*, se desprendió que V2 considera que lo más difícil en su vida ha sido su detención debido a que los agentes aprehensores *“usaron medios de tortura física como mental”* con amenazas, golpes, electricidad y *“muchas cosas”*.

145. En la referida valoración psicológica especializada, se acreditó que presentó alteración en la atención y dificultad para concentrarse ante los estímulos verbales o escritos, alteración en la memoria a corto plazo, siéndole imposible evocar estímulos verbales a pesar del apoyo externo, como lo describió la psicóloga penitenciaria el 24 de octubre de 2014.

146. En relación con el impacto del evento y la evolución de su estado emocional, es posible una reacción de temor y confusión posterior a los hechos la cual fue transformándose en ansiedad indefinida, por lo cual el personal de esta Comisión Nacional concluyó que: *“sí se encuentra concordancia entre los signos y síntomas detectados y los hechos narrados [por V2]”*, manifestados principalmente en ansiedad, sensación de indefensión, minusvalía, sentimiento de vergüenza, confusión acerca de sí mismo y en relación con el mundo, alteración ante la percepción de sí mismo y del mundo en general, a pesar de que posee aspectos socioculturales e idiosincrásicos que le permiten estrategias de afrontamiento, como sus ideas

religiosas y actividades dentro del centro de reclusión que le permiten ayudar a su familia, lo cual se constituye como una importante red de apoyo.

147. Se recomendó que continuara con apoyo psicológico para que su sintomatología no se agudice ante el encierro penitenciario

148. El resultado de la Opinión Clínico Psicológica Especializada evidenció el impacto psicológico que V2 padeció con motivo de su detención y de las lesiones infligidas por personal de la Secretaría de Seguridad Estatal, lo que administrado a la Opinión Médica Especializada, las valoraciones clínicas, las declaraciones de sus testigos, da certeza a su narrativa y consecuente afectación.

149. Otro dato de evidencia que demostró la intensidad de las lesiones infligidas a V2, es el dictamen particular de 18 de octubre de 2014, en el cual se refirió que las contusiones simples que recibió en diversas partes del cuerpo le provocaron excoriaciones y equimosis y en cuanto al miembro torácico derecho recibió un mecanismo de tracción en dos tiempos: en un primer tiempo al estar amarrado con las manos hacia atrás se provocó un efecto de palanca sobre el humero derecho lo que provocó que se venciera su resistencia mecánica y se fracturara en su tercio distal; y en un segundo tiempo, se traccionó el miembro torácico derecho hacia abajo estando V2 de pie lo que complicó la fractura referida.

150. Por tanto, existen elementos de convicción concordantes y objetivos que acreditan la causalidad entre lo manifestado por V2 y las lesiones que elementos de la Secretaría de Seguridad Estatal le infligieron, las cuales fueron certificadas por personal médico de distintas instituciones y dejaron entrever que la fuerza con la que se produjeron resultó excesiva, irracional, desproporcional y contraria a lo

manifestado por AR4, quien afirmó que no hubo tal violencia, por ende AR1, AR2, AR3, AR4 y demás personal interviniente violentaron el derecho humano de V2 a la integridad personal.

151. Esta Comisión Nacional reitera la obligación de toda autoridad que se encuentre al resguardo de personas detenidas de velar por su integridad física y sean puestos de inmediato a disposición de la autoridad competente para que se resuelva su situación jurídica, lo que en el presente caso no aconteció.

152. Establecido lo anterior, en el caso de V2 se actualizaron los tres elementos constitutivos de la tortura, a la luz del derecho nacional e internacional de derechos humanos.

153. En ese sentido, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el reconocimiento de los derechos humanos establecidos en el propio marco fundamental y en los tratados internacionales en los que México sea parte, decretando que siempre se buscará la protección que más favorezca a la persona (principio pro persona), así como la obligación de que se protejan y garanticen los derechos humanos de los que gozan las personas, como es la integridad personal, esto es, la prohibición de la tortura o cualquier otro trato que atente contra ella.

154. La SCJN determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos:

“TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona (...).”¹⁴.

155. Los artículos 1º de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas y el 2, de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, se entenderá por tortura: *“(...) todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin (...).”¹⁵.*

156. Las condiciones reconocidas por la CrIDH, se analiza en el caso de V2 de conformidad con lo siguiente:

¹⁴ Tesis constitucional y penal. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015, registro 2008504.

¹⁵ CNDH. Recomendaciones 12/2017, párrafo 135; 4/2017, párrafos 180 y 181, y 15/2016, párrafos 111 y 112, entre otras.

❖ **Intencionalidad.**

157. La existencia de un **acto intencional** como elemento constitutivo de la tortura, implica el “*conocimiento y voluntad*” de quien la comete, advirtiéndose que V2 fue víctima de maltrato físico ejercido por elementos de la Secretaría de Seguridad Estatal el 11 de octubre de 2014, por las consideraciones expuestas en el presente apartado.

158. La mayoría de sus lesiones fueron producidas con una mecánica de tipo intencional y con abuso de la fuerza infligida hacia su persona como se constató con las Opiniones Médica y Psicológica Especializadas sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, las cuales confirmaron que la afectación a su integridad física como sus declaraciones fueron acordes a las lesiones que presentó.

159. Por un lado, las equimosis rojizas fueron similares a las producidas por contusión directa con o contra un objeto romo, duro, de bordes no cortantes; las excoriaciones, por frote, fricción, deslizamiento, presión o compresión y en cuanto a la fractura del brazo derecho ante la ausencia de lesiones al exterior por el trazo de la fractura (espiroidea), presentó características de mecanismo de producción similar a las producidas por rotación interna y extensión forzada durante maniobras de sujeción encontrándose con ambas manos esposadas con los brazos hacia atrás (torsión), aunado a que las mismas se suscitaron en el lapso de tiempo al día referido en la puesta a disposición como de los hechos, esto es, el 11 de octubre de 2014, considerándose innecesarias para su sujeción, sometimiento, traslado o detención.

160. Lo anterior evidenció que a V2 se le sometió a través de mecanismos violentos que transgredieron su autonomía y autodeterminación para allegarse de información en el sentido que le era indicado por sus aprehensores, pues a pesar de que desde el primer momento en que le preguntaron dónde tenía a la “*muchacha*” secuestrada, lo negó, incluso permitió el acceso de los policías a su domicilio para buscarla, quienes no encontraron a persona alguna, no obstante, se lo llevaron y ante su reiterada negativa para decirles quiénes eran los responsables, fue golpeado en diversas ocasiones puesto que querían que se declarara responsable o en su caso, proporcionara el nombre de quienes habían cometido el secuestro.

❖ **Sufrimiento severo.**

161. Respecto al **sufrimiento severo**, se acreditó que con motivo de los golpes infligidos a V2, presentó alteración física significativa y notoria, como se confirmará enseguida.

162. El sufrimiento físico que V2 padeció se comprobó con las conclusiones de las Opiniones médica y clínico psicológica especializadas realizadas por este Organismo Nacional, en las que se asentó que sus manifestaciones guardaron relación con el hecho padecido, lo que adquirió mayor sustento probatorio con los certificados médicos realizados en la entonces PGR, en el “*Grupo Torre Médica*”, en el CEFERESO 2, en el CERESO de Otumba, en los que se describieron las múltiples excoriaciones, equimosis y la fractura de su brazo derecho que presentó y que por su temporalidad y cicatrización resultaron concordantes en sus

mecanismos de producción con los hechos narrados, siendo similares a las referidas en el *“Protocolo de Estambul”*.

163. Otro dato que confirmó la intensidad en la alteración en su integridad física, es que a la fecha en que se le realizaron las referidas opiniones médica y psicológica especializadas, aun presentaba dolor en la cara lateral izquierda de tórax que aumentaba cuando tosía o se reía, al igual que en brazo derecho a la flexión del codo y una notoria disminución de la fuerza en su mano derecha.

❖ **Fin o propósito de la tortura.**

164. En cuanto al **fin o propósito de la tortura**, se observó que los actos de tortura infligidos a V2 tenían como finalidad la obtención de información respecto a las personas que intervinieron en un secuestro y si bien AR1, AR2 y AR3 indicaron que cuando detuvieron a V1, V2 y V3 refirieron dedicarse al robo y al secuestro, inclusive mencionaron que el 10 de octubre de 2014, habían secuestrado a dos personas del sexo femenino junto con *“Carmelo”*, de las declaraciones de las víctimas se advirtió su negativa, tan es así que a V1 se le decretó la libertad con reservas de ley desde el 13 de octubre de 2014.

165. En la entrevista con personal de esta Comisión Nacional el 10 de noviembre de 2017, V2 reiteró que fue golpeado por los policías porque negó los hechos; agregó que después de que lo golpearon y le rompieron el brazo, uno de ellos le dijo: *“ya diga cabrón quiénes son, sabemos que tú no eres, para que andas sufriendo”*, contestándole que no sabía nada y no conocía quien se dedicaba *“a eso”*.

166. Resulta evidente que los elementos de la Secretaría de Seguridad Estatal ejercieron en V2, mecanismos lesivos que iban más allá de maniobras de sujeción, sometimiento, traslado o detención que rebasó el uso de cualquier fuerza mínima -a la que nunca hicieron alusión-, como se acreditó.

167. Del análisis que antecede, se concluyó que si bien los agentes aprehensores argumentaran que la detención de las víctimas fue en flagrancia, no justificaron las circunstancias fácticas en las que se suscitó la alteración en su integridad física, siendo insuficiente el hecho de que AR4 argumentara que se había caído, pues como se mencionó, AR1, AR2 y AR3 nunca refirieron dicha circunstancia, lo que genera incertidumbre en el contenido del informe de puesta a disposición y el parte general de novedades.

168. Este Organismo Nacional acreditó los elementos de la tortura física y psicológica infligida a V2 por elementos de la Secretaría de Seguridad Estatal, quienes al momento de su detención ejercieron un rol de autoridad, lo que los colocaba en una situación de poder en relación con el agraviado, quien fue agredido de diferentes formas, además de haber sido puesto a disposición de la autoridad ministerial federal de manera tardía, lo que propició la violación a sus derechos humanos a la integridad física, a la seguridad personal y a la dignidad inherente a cualquier persona detenida, previstos en los artículos 1º, 16, párrafos primero, 19, párrafos quinto y último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, por tanto, toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido

a fin de salvaguardar su integridad física, emocional y la dignidad inherente a todo ser humano.

169. También vulneraron con su actuar los incisos e) y f) del apartado B, del artículo 100, de la Ley de Seguridad del Estado de México, de los que se desprende su obligación de velar por la integridad física y psicológica de las personas detenidas y abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura.

170. En ese sentido, el Estado mexicano debe observar y encausar sus acciones a la realización del Objetivo de Desarrollo Sostenible número 16 de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas¹⁶.

171. Esta Alianza Universal se compone por 17 objetivos integrados por 169 metas conexas e indivisibles que reconocen el papel fundamental de la dignidad de la persona. Las autoridades de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los ámbitos federal, estatal y municipal, deben colaborar en la implementación, seguimiento y examen del progreso de la Agenda en nuestro país.

172. En el presente asunto, debe considerarse la realización del Objetivo 16.1 tiene como meta reducir significativamente todas las formas de violencia, ello en razón de que la tortura es una forma de violencia considerada grave.

¹⁶ Resolución 70/a de la Asamblea General de la ONU, titulada “Transformar nuestro mundo: Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”.

173. Por otra parte, no pasa inadvertido para este Organismo Nacional, que en la entrevista de V2 del 10 de noviembre de 2017, indicó que en los pasillos de la entonces SIEDO le pegaron tres personas en la cabeza, le dieron patadas en la parte trasera de los pulmones y en el pecho con la mano plana, sin que las identificara, amenazándolo con hacerle daño a V1.

174. Agregó que después de su revisión médica un “*ministerial*” le pidió sus datos y a las 07:00 de la mañana, sin que estableciera el día, otro “*ministerial*” le pidió que firmara y escribiera su nombre y que “*se preparara*”, llevándolo a un baño donde lo golpeó en la espalda y en la cintura, amenazándolo verbalmente –sin que especificara mayor información- le colocó las esposas hacía atrás y lo subieron a una camioneta rumbo al aeropuerto.

175. Tales manifestaciones no se encuentran administradas con algún otro elemento que las corrobore, debido a que el 11 de octubre de 2014, cuando V2 rindió su declaración ante el Ministerio Público Federal fue omiso al respecto, tan es así que en presencia del Defensor Público Federal refirió: *“esta declaración la rindo en forma voluntaria sin coacción física ni moral, ni presión, ya que en todo momento ante esta Representación Social de la Federación, me ha tratado conforme a derecho y respetando mis garantías individuales, por lo que no es mi deseo querellarme en contra de nadie ni presentar denuncia en contra de nadie, por lo que hace a las lesiones que presenta no es su deseo presentar denuncia alguna, ni queja o querrela al respecto”*.

176. En su declaración preparatoria en el Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales del 17 de octubre de 2014, V2 se limitó a relatar lo

concerniente a su detención y la manera en la que los elementos de la Secretaría de Seguridad Estatal lo golpearon, sin que mencionara que hubiera sido objeto de agresión cuando estuvo en la entonces SIEDO; por tanto, este Organismo Nacional carece de elementos que corroboren la manifestación que antecede.

❖ **Consideraciones en cuanto a V3.**

177. Del análisis que antecede, se advirtió que V3 se reservó su derecho a declarar ante el Ministerio Público de la Federación, quien no obstante su manifestación, dio fe de su estado psicofísico, describiéndolo con un raspón rojo en el tórax junto a la tetilla del lado derecho, el cual a dicho de V3, le fue ocasionado por los elementos de la Secretaría de Seguridad Estatal.

178. A preguntas formuladas por el Ministerio Público de la Federación, V3 indicó que no quería denunciar ante el Ministerio Público ni presentar queja ante esta Comisión Nacional por las vejaciones que *“pudo haber recibido de sus captores”*, sin embargo, al haber sido detenido momentos posteriores al aseguramiento de V1 y V2, se acreditó que igualmente fue retenido de manera ilegal como se constató, temporalidad durante la cual se presume fue agredido, lo que se infiere de su declaración en el Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales, donde refirió lo siguiente:

178.1. El 11 de octubre de 2014, estaba lavando el carro de su hermano cuando llegaron unos policías, quienes lo condujeron hacía una camioneta donde vio a V1 y V2, de ahí los trasladaron al módulo de San José del Rincón, donde los bajaron y lo colocaron hacía la pared.

178.2. Lo esposaron con las manos para atrás, mientras le preguntaban quiénes eran *“los que andaban en eso”*, y debido a que contestó que no sabía de lo que le hablaban, lo golpearon en el estómago y arriba del pene porque querían que les dijera quiénes eran los responsables *“a la fuerza”*.

178.3. Cuando escuchó a su familia, le pedían a los policías que no lo golpearan y cuando lo aventaron en la patrulla, se raspó la cara mientras le pisaban la pierna, luego lo cambiaron a otra patrulla, llevándolos a Atlacomulco, donde lo llevaron a un cuarto en el cual le preguntaron nuevamente por los *“que estaban en eso”*, a lo cual contestó: *“no sé poli de que me habla”*.

178.4. El policía se enojó y le preguntó: *“¿cómo sabes que soy poli wey?”*, lo golpeó en los testículos y en la panza varias veces porque quería que dijera a la fuerza *“quiénes eran”*, dándole toques en la espalda mientras lo golpeaba.

178.5. Un oficial dijo que le dieran en el pene, pidiéndole que se pusiera en *“condiciones de revisión”*, por lo que le metieron la pistola de toques en los testículos y *“me los dejó feo”*, lo volvió a golpear en el estómago y se *“me cayeron los testículos”*.

178.6. Debido a que se cayó, lo levantaron a la fuerza, le echaron agua en el pulmón y como le quitaron las esposas porque lo estaban lastimando, le

“envolvieron” las manos para atrás con una venda y cuando lo sacaron, lo aventaron a la patrulla y sangró de la nariz.

178.7. Los llevaron a otro lado, sin saber a dónde, donde le quitaron la venda porque sus manos estaban hinchadas, pidiéndole los oficiales que se limpiara la nariz porque estaba lleno de sangre, después los fotografiaron y les taparon la cabeza, trasladándolo a México y en una caseta lo cambiaron de patrulla donde estaban V1 y V2.

178.8. Cuando llegaron a la entonces SIEDO, un oficial le preguntó por qué lo habían llevado y debido a que contestó: *“no sé”*, le respondió: *“pues ahorita me vas a decir”*, llegaron unas señoritas y lo pasaron al baño donde le tomaron datos, otro policía le dijo: *“dime quién es wey (...) ya sabemos que ustedes no son”*, contestándole que no sabía, que él trabajaba honradamente en el campo con su abuelo.

178.9. Cuando amaneció los llevaron para que los reconocieran las personas y en una oficina, el licenciado le dijo que no lo habían reconocido, después una enfermera le revisó los golpes, lo asearon con un palito con algodón y le limpiaron el pene para unos estudios.

178.10. Al otro día, los sacaron para que los revisara otra enfermera, quien *“tomó los golpes que traía en el cuerpo”* y lo regresaron a la celda, percatándose que V2 ya llevaba yeso en la mano.

178.11. Los llevaron al aeropuerto, en cuyo trayecto los oficiales les pedían que dijeran quiénes eran los responsables, les volvieron a preguntar en qué trabajaban, si eran policías o soldados, les dijeron que les harían estudios de semen para comprobar si coincidían con las personas que habían hecho “eso”.

179. En el Juzgado de Control del Estado de México, agregó lo siguiente:

179.1. Cuando llegaron a la desviación de San José del Rincón su abuelo le pidió a los policías que no le pegaran pero cuando llegaron a Atlacomulco, lo metieron a un cuarto donde lo golpearon y fue “*torturado*”.

179.2. Le taparon la cabeza con su chamarra y como no había dicho nada, un policía le subió la chamarra y la camisa dándole toques en la espalda y en los testículos, hasta dejarlo tirado, mientras lo pateaban, mientras otro policía dijo: “*déjalo, este guey no sabe nada, ya sabemos que (...) no va a decir nada*”.

179.3. En las “*oficinas*” les preguntaron si querían estudios de huellas, de sangre y que tenía derecho a una llamada y el domingo -12 de octubre de 2014-, lo metieron a la cámara Hessel (para identificación) con V2, “*nada más éramos nosotros dos*” y con la misma ropa los sacaron.

179.4. Agregó que el policía que lo detuvo “*ya la traía contra mí*”, porque cuando sus hermanos se fueron trabajar lejos, lo dejaron a cargo de su familia y cuando los llevaba al hospital o al mandado como no tenía licencia

“ese *policía*” le pedía dos mil o tres mil pesos, dándole lo que llevara para que no le quitara su tarjeta de circulación, de ahí proviene el que lo quiera perjudicar de algo que no cometió.

179.5. Dijo que esta privado de su libertad injustamente y si las víctimas dicen que fueron abusadas sexualmente, “*quiere esas pruebas*” -aquellas relacionadas con las muestras que les tomaron tanto a ellos (V2 y V3) como a las víctimas para verificar si intervinieron en la violación que éstas padecieron- porque no abusó de ellas.

179.6. A preguntas de su Defensora contestó que no tenía relación con V2 y que el policía que lo extorsionaba era el que lo agarró y lo subió a la patrulla.

180. En los dictámenes de integridad física del 11 y 13 de octubre de 2014, la entonces PGR, a la exploración física certificó que tenía las siguientes lesiones:

180.1. Múltiples excoriaciones rojizas con costra de forma irregular de las siguientes dimensiones y ubicación:

180.1.1. De 1.5 por 1.5 centímetros en región cigomática izquierda; de 2.3 por 0.5 centímetros en su porción más ancha en deltoides derecho; de 7 centímetros en cara posterior de muñeca derecha (sugestiva de candado de mano); de 5 centímetros en cara lateral externa de muñeca izquierda (sugestiva de candado de mano).

180.1.2. Tres que abarcan área de 1.5 centímetros con desprendimiento dermoepidérmico en cara lateral interna de rodilla izquierda; otra de 1.2 centímetros con desprendimiento dermoepidérmico en tercio proximal en cara anterior de pierna izquierda; una más de 0.5 centímetros con desprendimiento dermoepidérmico en tercio medio de cara anterior de pierna izquierda.

180.1.3. De 2 por 1.5 centímetros con desprendimiento dermoepidérmico en tercio proximal de cara anterior de pierna derecha; de 0.8 por 0.3 centímetros con desprendimiento dermoepidérmico en tercio proximal de cara lateral de pierna derecha y una de forma oval de 0.3 centímetros a 1.5 centímetros por debajo del párpado inferior izquierdo.

180.2. Zona equimótica rojiza de forma irregular de 8 por 6 centímetros en hemitórax derecho a un lado de la línea media a la altura del cuadrante inferior interno de mama derecha hasta la séptima costilla y una equimosis rojiza lineal de 3 centímetros de longitud en cara lateral interna en su tercio medio de brazo derecho.

180.3. Por lo anterior, se concluyó que las lesiones que presentó V3 no ponían en peligro su vida y tardaban en sanar menos de quince días.

181. Otro elemento de prueba que da sustento probatorio a lo expuesto por V3, son las declaraciones de sus testigos ante un Juzgado de Control en el Estado de México, entre lo que se destacó lo siguiente:

181.1. V4, madre de V3 manifestó que entre las 10:00 y 11:00 de la mañana del 11 de octubre de 2014, uno de sus nietos le comentó llorando que le estaban pegando a su tío V3, por lo cual le preguntó al policía por qué, quien la aventó y le dijo: *“señora puta sáquese a chingar a su madre”*, llevándose a su *“chamaco”*.

181.2. T3 indicó que cuando vieron que se llevaban a V3 lo golpearon y que cuando le preguntaron la razón, contestaron que revisarían el coche y a su abuelo le contestaron con groserías y lo jalonearon; indicó que otros policías bajaron a una *“chava”* de la patrulla y escuchó cuando el *“poli”* le decía que dijera que era él, por lo que se lo llevaron y más adelante le volvieron a pegar.

181.3. T4 indicó que se percató desde la ventana que cinco policías golpeaban a V3 y cuando bajó les preguntó el motivo, dijeron que harían un chequeo en el coche, pero en eso llegaron más policías y se lo llevaron.

181.4. T5 indicó que el 11 de octubre de 2014 entre las 10:00 y las 11:00 de la mañana, llegaron unos policías a la casa de su sobrino V3, lo golpearon, diciéndole a ellos, que checarían el carro y al último llegó una patrulla con una *“muchacha”* a quien un policía le dijo que señalara a V3, por lo que les dijeron que se lo llevaban porque la *“muchacha”* lo acusaba

de secuestro.

181.5. T6 refirió que escucharon muchos gritos y cuando salió vio que los policías le pegaban a V3 *“brutalmente”*, llegaron más policías, uno de los cuales llevaba una jovencita abrazándola muy pegadita y sin saber qué le decía, el policía hacía señas al carro, llevándose a V3 en la patrulla.

182. Tales testimonios confirman razonablemente que la alteración en la integridad física de V3 fue ocasionada por los agentes aprehensores y al igual que en caso de V2, en el informe de puesta a disposición no se documentó el verdadero estado físico de las víctimas referidas, al haber reportado los policías en el rubro correspondiente que éste era *“normal”*.

183. En tal virtud, en el caso de V3, esta Comisión Nacional solicitará que se continúe con la investigación iniciada en la Carpeta de Investigación 1 en la cual se encuentra pendiente la aplicación del *“Protocolo de Estambul”* a fin de que se deslinden las responsabilidades correspondientes, y, en su caso, se proceda a la reparación del daño.

184. Del análisis de las declaraciones y dictámenes que anteceden, se puede concluir que los agentes de la Secretaría de Seguridad Estatal no justificaron las circunstancias fácticas en las que sucedió su respectiva detención, debido a que en el informe de puesta a disposición ni en la ratificación del mismo, justificaron las razones por las cuales V2 y V3 resultaron con las lesiones documentadas a pesar de que AR4 pretendió justificar las que presentó V2.

185. Esta Comisión Nacional reitera que es obligación de la autoridad que se encuentre al resguardo de las personas detenidas, velar por su integridad física y mental, así como ponerlos a disposición inmediata de la autoridad competente para que se resuelva su situación jurídica, lo que en el presente caso no aconteció.

V. RESPONSABILIDAD.

186. Este Organismo Nacional considera que las conductas atribuidas a AR1, AR2, AR3, AR4 y demás personal que intervino durante la detención de V1, V2 y V3, de quienes se deberán investigar datos a fin de que se deslinden las responsabilidades correspondientes, transgredieron sus derechos humanos a la libertad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica con motivo de la retención ilegal y la tortura infligida a V2.

187. Igualmente incurrieron en actos y omisiones que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto, que deben ser observados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como con los principios rectores del servicio público federal, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° párrafos uno y tres, 19 último párrafo, y 21 noveno párrafo, parte última, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 fracciones I, VI y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos.

188. Así como los artículos 1, 2, 3 y 5 del *“Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”*; y 4 de los *“Principios básicos*

sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” de las Naciones Unidas, que aluden a que los servidores públicos deben respetar los derechos humanos de las personas y que el uso de la fuerza sólo debe ejercerse cuando sea estrictamente necesario, lo cual no sucedió en el caso particular.

189. Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se contó con evidencias suficientes para que esta Comisión Nacional en ejercicio de sus atribuciones presente:

189.1. Denuncia en la Fiscalía Estatal con motivo de la retención ilegal y la tortura infligida a V2, a fin de que se determinen las responsabilidades de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Estatal que intervinieron en los hechos y, en su momento, se sancione a los responsables de dicha violación.

189.2. Queja ante la Unidad de Asuntos Internos en la Secretaría de Seguridad Estatal, a fin de que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, ante la retención ilegal de V1, V2 y V3, así como por la tortura de que fue objeto V1, para lo cual dicha institución deberá proporcionar la información completa y necesaria hasta el esclarecimiento de los hechos. En caso de que la responsabilidad administrativa haya prescrito, deberá anexar al expediente laboral de los

involucrados la resolución que, en su caso, así lo determine, y copia de la presente Recomendación.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

190. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

191. Para tal efecto, en términos de los artículos 1º, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I, III y VI, 26, 27, fracciones I, II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 74, fracción VI, 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la Ley General de Víctimas; 1, 10, 11, 12, fracciones I, III, V, XI, XIII, XIX, XXIX, XXXVIII, XXXIX, y XLII, 13, 42 y 61, fracción III, de la Ley de

Víctimas del Estado de México, al acreditarse violaciones a los derechos humanos por la retención ilegal de V1, V2 y V3 y la tortura de V2, deberá inscribírselos al igual que las personas que conforme a derecho corresponda, en el Registro Estatal de Víctimas a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, a fin de que la Secretaría de Seguridad Estatal en colaboración con dicha institución, proceda a la reparación del daño en términos de la Ley de Víctimas del Estado de México, para lo cual, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la citada Comisión Ejecutiva Estatal.

192. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, y en diversos criterios de la CrIDH, se considera que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

193. En el *“Caso Espinoza González vs. Perú”*, la CrIDH asumió que: *“(...) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”*, además

precisó que “(...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”.¹⁷

194. Sobre el “deber de prevención”, la CrIDH sostuvo que: “(...) abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte (...)”¹⁸.

195. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados a V1, V2 y V3 en los términos siguientes:

i. Rehabilitación.

196. De conformidad con la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de México, deberá brindársele atención integral a V1, V2 y V3, así como a quien conforme a derecho corresponda, que incluya atención psicológica, y en el caso de V2, la atención médica con motivo de la fractura en su brazo derecho, las

¹⁷ Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Excepciones, Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas, párrafos 300 y 301.

¹⁸ “Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras”. Sentencia del 29 de julio de 1988, Fondo, párrafo 175.

cuales deberán ser proporcionadas por personal profesional especializado y prestarse de forma continua atendiendo a su edad, su condición de salud física y emocional y sus especificidades de género.

197. Esta atención, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, brindando información previa, clara y suficiente, que incluya en su caso, la provisión de medicamentos.

ii. Satisfacción.

198. En el presente caso, la satisfacción comprende que la Secretaría de Seguridad Estatal colabore ampliamente con este Organismo Nacional en la queja administrativa y en la denuncia que se formulará en contra de las personas servidoras públicas citadas y aquéllas que resulten responsables para que se dé cabal cumplimiento a sus determinaciones y requerimientos.

199. Se deberá investigar la intervención del diverso personal de la Secretaría de Seguridad Estatal que se encontraban en el lugar de la detención de V1, V2 y V3, a fin de que se deslinden las responsabilidades correspondientes.

200. En caso de que la responsabilidad administrativa haya prescrito, deberá anexar al expediente laboral de los involucrados la resolución que, en su caso, así lo determine, y copia de la presente Recomendación, por las violaciones a los derechos humanos de las citadas víctimas.

iii. Medidas de no repetición.

201. Consisten en aplicar las medidas necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

202. Se deberá diseñar e impartir un curso integral dirigido al personal de la Secretaría de Seguridad Estatal, en el término de tres meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en materia de derechos humanos, específicamente sobre la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

203. El curso señalado deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberá impartirse por personal calificado, con suficiente experiencia en Derechos Humanos y con perspectiva de género, así como estar disponible de forma electrónica y en línea, a fin de que pueda ser consultado con facilidad.

204. De manera reiterada, este Organismo Nacional ha señalado que cuando se realicen operativos, se debe proporcionar a los elementos equipos de videograbación y audio que permitan evidenciar las acciones realizadas durante los mismos, a fin de que cumpla con los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos en términos del artículo 21, párrafo noveno, parte última, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, sin que se dé cumplimiento a dichos ordenamientos legales.

iv. Compensación.

205. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. En el presente caso, se considera necesario que las autoridades competentes de la Secretaría de Seguridad Estatal en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México otorguen una compensación a V2, con motivo de la violación a sus derechos humanos en términos de la Ley de Víctimas del Estado de México, por los hechos de tortura atribuidos a personal de la Secretaría de Seguridad Estatal y en su caso, de V3, en los términos descritos en esta Recomendación.

206. Por otra parte, no pasa desapercibido que la Víctima del Delito 1 y la Víctima del Delito 2 padecieron un *“secuestro con agravantes de haberse realizado en camino solitario, por un grupo integrado por más de dos personas, con violencia y ejecutado actos de violencia sexual sobre las víctimas, una de ellas menor de edad”*; por tanto, tienen derecho al acceso a la justicia y, en su caso, a la reparación del daño, en consecuencia, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México para que en el ámbito de su competencia y con el consentimiento de ambas víctimas del delito de secuestro, con fundamento en los artículos 47, fracción V, 55, fracción I, 59, 70, 71, 73 y 74, de la Ley de Víctimas del Estado de México, determine su inscripción en el Registro Estatal de Víctimas,

cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México.

207. Además, sin prejuzgar sobre la presunta responsabilidad de sus autores, a la Víctima del Delito 1 y a la Víctima del Delito 2, les fue reconocido su carácter de víctimas del delito de secuestro agravado tanto por el Ministerio Público de la Federación cuando consignó la Averiguación Previa 1, como por la autoridad judicial cuando acreditó los elementos constitutivos del cuerpo del delito citado en la Causa Penal 1 y en la subsecuente Carpeta Administrativa 1; por tanto, se están contempladas en los supuestos de protección a que alude la Ley de Víctimas del Estado de México.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a Usted señor Gobernador, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, conforme a los hechos y responsabilidades descritas y acreditadas en la presente Recomendación, se proceda a la reparación del daño en términos de la Ley de Víctimas del Estado de México, que incluya compensación respecto a V2, y para el caso de que se acredite que V3 fue objeto de tortura, se proceda a la reparación del daño correspondiente, se les inscriba a V1, V2 y V3, así como a la Víctima del Delito 1 y la Víctima del Delito 2 en el Registro Estatal de Víctimas, se les brinde atención psicológica y en el caso de V2, la atención médica que requiera con base en las consideraciones planteadas,

debiendo enviar a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore con esta Comisión Nacional en la integración de la carpeta de investigación que se inicie con motivo de la denuncia de hechos que se formule ante la Fiscalía Estatal, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y quien resulte responsable por haber tolerado las conductas de tortura infligidas a V2 y en su caso de V3, y se remitan a este Organismo nacional las constancias que acrediten dicha colaboración.

TERCERA. Colabore con este Organismo Nacional en la queja de responsabilidad administrativa que se presente en la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Estatal en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y quien resulte responsable con motivo de las irregularidades señaladas y para el caso de que la responsabilidad administrativa haya prescrito, deberá anexar al expediente laboral de los involucrados la resolución que, en su caso, así lo determine, y copia de la presente Recomendación, debiendo enviar a este Organismo Nacional las constancias que avalen su cumplimiento.

CUARTA. Diseñar e impartir en el término de tres meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral dirigido al personal de la Secretaría de Seguridad Estatal, en materia de derechos humanos, específicamente sobre la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El contenido de dicho curso deberá estar disponible de forma electrónica y en línea, a fin de que pueda ser consultado

con facilidad, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Se proporcione a los agentes de la actual Secretaría de Seguridad Estatal, equipos de videgrabación y audio que permitan evidenciar a través de su uso, que las acciones llevadas a cabo durante los operativos de su competencia se han apegados a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

208. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

209. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se les solicita que las respuestas sobre las aceptaciones de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

210. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

211. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las Legislaturas de las entidades federativas que requieran su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

MTRO. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ